



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

Estatuto de la Federación Mexicana de Charrería, A.C.

CAPÍTULO I

Denominación, Objeto, Duración y Lema

Artículo 1.- La Federación mexicana de Charrería, A.C., en adelante “Federación” es una Asociación civil constituida por acuerdo Nacional de su membresía el día 29 de enero de 1994 mediante escritura protocolizada número 80582 por el notario público número 129 para el distrito federal, Lic. Ignacio soto Borja; que tiene su origen en la Federación de Charros, A.C. **creada el 24 de agosto de 1984**, la que a su vez fue constituida por la fusión de las federaciones: Nacional de Charros y Mexicana de Charros, A.C. constituidas el 16 de diciembre de 1933 y 24 de junio de 1982 respectivamente y que queda integrada por las Asociaciones de Charros y sus miembros federados a ambos organismos primigenios y con las que posteriormente se afilien a ella.

Artículo 2.- El domicilio de la Federación, en la ciudad de México, distrito federal. El ejercicio social de la Federación comprende del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 3.- Sus objetivos son:

I.- Agrupar y organizar a todas las Asociaciones de Charros y otros organismos afines, Nacionales y extranjeros, que tengan o persigan ideales idénticos o similares a los de la Federación.

II.- Mantener, preservar y fomentar, dentro y fuera del territorio Nacional, las costumbres valores y tradiciones de México en lo general y de la Charrería en lo particular, **reconociendo que el órgano supremo representativo del deporte federado es la CODEME.**

III.- Fomentar dentro y fuera del territorio Nacional, la práctica del deporte de la Charrería, así como de todas las actividades que le son afines en los aspectos cívicos, educativos, sociales y culturales.

IV.- Procurar la constitución de nuevas Asociaciones de Charros a efecto de incrementar y estimular la práctica del deporte de la Charrería, dentro del marco del amor a la patria y de la honorabilidad de los hombres y las mujeres de bien que las integren.

V.- Representar al conjunto Nacional y extranjero de la Charrería ante toda clase de autoridades civiles, militares y **deportivas** federales o locales y de personas físicas o morales, Nacionales o extranjeras en los asuntos de interés general para la Charrería o a solicitud de parte, en aquellos de interés particular de las Asociaciones federadas o sus integrantes.

VI.- Intervenir en los conflictos presentados entre dos o más Asociaciones de Charros u organismos afiliados, entre asociados pertenecientes a alguna Asociación federada, por sí misma o cuando lo solicite la parte interesada; con la absoluta finalidad de evitar violaciones a los derechos de las Asociaciones, cuando por ignorancia o mala fe, se apliquen sanciones y se emitan resoluciones que violen sus garantías individuales, consagradas en la constitución política de los estados unidos mexicanos, de las leyes que de ella emanen, de los Estatutos de la Confederación Deportiva Mexicana, A.C. y de la propia Federación.

VII.- Intervenir arbitrariamente en la aplicación de los Estatutos internos de las Asociaciones federadas, así como de las Uniones de Asociaciones de Charros cuando:

A) Exista la solicitud expresa de los miembros federados de la misma.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

B) Se violen los derechos individuales de los asociados, así como el procedimiento legal que marca nuestra Constitución, los Estatutos y Reglamentos de la Confederación Deportiva Mexicana, de la Federación, de las Asociaciones y todos los ordenamientos legales correspondientes.

En todo caso la Federación deberá vigilar la correcta aplicación del Estatuto de cada Asociación o Unión, ya que siempre será adecuado al Estatuto de la Federación y al de la Confederación Deportiva Mexicana.

VIII.- Gestionar ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas, Nacionales o extranjeras, subsidios, exenciones, aportaciones, donativos o ayudas en general, toda clase de apoyos económicos o de cualquier naturaleza, con la finalidad de fomentar el deporte, la cultura y las tradiciones Nacionales.

IX.- Gestionar ante el gobierno federal, lo relativo a la posesión, tenencia, uso, transporte y portación de armas para los mismos miembros de las Asociaciones de Charros.

X.- Gestionar ante las autoridades correspondientes, lo necesario para internar al país, ganado equino y bovino, así como expedir certificado de registro de ganado caballar, a efecto de alcanzar la suficiencia y control del mismo para el ejercicio, práctica y abatimiento de los costos de la Charrería.

XI.- otorgar reconocimientos a los Charros y damas charras distinguidos y a quienes, sin serlo, beneficien a la Charrería y coadyuven al mejoramiento, renombre y engrandecimiento de la misma.

XII.- conservar, promover y difundir la forma tradicional del vestuario charro, de los arreos de las caballerías y de todo lo relacionado con las tradiciones Nacionales de la Charrería.

XIII.- promover en los círculos ajenos a la Charrería, el buen uso de traje charro, asesorando a quienes lo utilizan fuera de las faenas propias del deporte y del trabajo en el campo, como en los eventos sociales, artísticos, deportivos, culturales y de toda índole.

XIV.- Pugnar por la unidad y el buen prestigio de la Charrería.

XV.- Promover, organizar, realizar o participar en eventos deportivos, cívicos, artísticos, sociales o culturales, por sí misma o a petición de personas, instituciones, autoridades, con el fin de obtener fondos para sí o para beneficio de terceros.

XVI.- Adquirir, dar o tomar en arrendamiento, poseer, administrar, operar y explotar establecimientos, bienes inmuebles o muebles o cualquier derecho, con el fin de allegarse fondos para el alcance de las finalidades de la propia Federación.

XVII.- celebrar toda clase de operaciones de crédito, actos contratos y convenios y otorgar los documentos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, sin más limitaciones que las que provengan de las leyes vigentes.

XVIII.- procurar la difusión de la Charrería por todos los medios disponibles; promover la publicación de libros, ensayos, boletines, periódicos y en general, llevar a cabo las actividades que tengan por objeto dar a conocer, propagar y difundir la Charrería y las tradiciones mexicanas.

Artículo 4.- La Federación no tendrá fines lucrativos.

Artículo 5.- Todos los documentos de la Federación deberán llevar:

- A) El **emblema** autorizado en Asamblea General Ordinaria
- B) El lema de la Federación, **“Patria y Tradición”**
- C) El lema de la CODEME, **“Honor y Espíritu Deportivo”**



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

Artículo 6.- La Federación tendrá una duración de **noventa y nueve años** contados a partir del día 29 de junio de 1994.

Artículo 7.- La Federación es y será respetuosa de todos sus integrantes independientemente de su raza, religión, filiación política e ideología.

Artículo 8.- En concordancia con el Estatuto de la Confederación Deportiva Mexicana, la Federación no aceptará, y expulsará en su caso, a cualquier deportista que haya sido expulsado de otra Federación o del deporte federado Nacional por CODEME.

CAPÍTULO II De la afiliación a la Federación

Artículo 9.- son integrantes de la Federación, todas las Asociaciones de Charros que hayan satisfecho los requisitos establecidos en este Estatuto para su afiliación.

Artículo 10.- para afiliarse a la Federación y obtener el carácter de Asociación integrante, las Asociaciones de Charros deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Presentar por escrito solicitud de afiliación, dirigida al consejo directivo de la Unión de Asociaciones de Charros que por su domicilio le corresponde, presentando copia de la documentación siguiente:
 - A) Escritura notarial que acredite su constitución como Asociación civil, incluyendo el Estatuto respectivo, acorde y no opuesto a las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Federación.
 - B) Relación de la mesa directiva, integrada por los menos por Presidente, Vicepresidente, Secretario y tesorero, y el período en que estará en funciones, así como su domicilio social para recibir correspondencia y notificaciones.
 - C) Disponer en propiedad, posesión, usufructo, arrendamiento o comodato, las instalaciones mínimas para la práctica del deporte de la Charrería, lo que deberá demostrar mediante prueba documental certificada.
 - D) Relación pormenorizada de todos y cada uno de sus asociados (deportistas, directivos, Jueces, etc.) y que en ningún caso será menos a quince personas, especificando sus domicilios particulares, las actividades a que se dedican y la firma de cada uno de ellos.
Cuando la Asociación cuente con escaramuza, esta deberá registrarse con ocho elementos cuando menos por cada una, además de los quince asociados referidos en el párrafo anterior.
 - E) Importe o constancia de los pagos de inscripción y cuotas por el ejercicio social (de enero a diciembre).
 - F) Tres fotografías tamaño infantil de cada asociado.
 - G) Declaración expresa del conocimiento del Estatuto y de sus reglamentos, firmada por los integrantes del consejo directivo de la Asociación, esta declaración se tomará como protesta formal de cumplir y hacer cumplir con tales ordenamientos.
- II.- Una vez que la Asociación solicitante cumpla con los requisitos señalados en la fracción anterior del presente Artículo, el consejo directivo de la Unión de Asociaciones de Charros



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

que conoce de la solicitud, enviará toda la documentación recibida al consejo directivo de la Federación.

- III.- El consejo directivo de la Federación, revisará y verificará que la documentación presentada por la Asociación solicitante, esté completa y en su caso, le expedirá la constancia provisional de afiliación, con la cual entra con todos sus derechos y obligaciones como integrante de la Federación (con excepción de los específicamente señalados en el presente Estatuto)
- IV.- La Asamblea General Ordinaria de la Federación deberá ratificar, en definitiva, la afiliación de la respectiva Asociación, en cuyo caso, el consejo directivo de la Federación expedirá la constancia de afiliación; esta constancia de afiliación deberá entregarse el mismo día de la Asamblea a quien presida la Asociación o al Presidente de la Unión de Asociaciones correspondiente, a fin de que se le haga llegar.

CAPÍTULO III

Derechos y Obligaciones de los Integrantes de la Federación

Artículo 11.- Son derechos de las Asociaciones integrantes de la Federación los siguientes:

- I.- Voz y voto en las Asambleas generales, **si no están impedidos por el Estatuto o sus Reglamentos.**
Las Asociaciones integrantes de la Federación, serán representadas en las Asambleas de acuerdo a lo señalado en este Estatuto.
- II.- Elegir a través del procedimiento que se indica en el **Capítulo XLVI** del presente Estatuto, a los miembros del Consejo Directivo Nacional.
- III.- Desempeñar puestos directivos de elección o de representación protocolaria a través de sus miembros conforme al presente Estatuto.
- IV.- Ser representadas ante la propia Federación y ante terceros conforme a las fracciones V, VI, y VII del Artículo 3 del presente Estatuto.
- V.- Participar en todo tipo de eventos oficiales organizados por la Federación, cumpliendo con los requisitos de la convocatoria respectiva.
- VI.- Representar a nuestro país en los eventos oficiales que organice la Federación o en aquellos en que su participación sea requerida.
- VII.- Recibir información sobre todas las actividades de la Federación y los acuerdos de su Consejo Directivo Nacional.
- VIII.- Obtener la acreditación y credenciales, según el caso, que las reconozca, tanto a ellas como a sus miembros, como integrantes de la Federación.
- IX.- Contar y **recibir en su domicilio durante el segundo trimestre de cada año**, su registro administrativo y deportivo actualizado.
- X.- Gozar de los beneficios de los convenios celebrados con autoridades civiles o militares, y personas físicas o morales, en los términos del presente Estatuto, sus reglamentos o los acuerdos del Consejo Directivo Nacional.
- XI.- Todos los miembros de la Federación, tienen el derecho de interponer los recursos que se mencionan en el presente Estatuto, para el procedimiento del comité de honor y justicia,



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

en contra de resoluciones o sanciones emitidas por la autoridad deportiva correspondiente.

- XII.- Ser afiliado y pertenecer al sistema de registro del deporte federado y así, gozar de los beneficios y apoyos que otorga la CODEME a todos sus afiliados.
- XIII.- Los integrantes de las Asociaciones, tienen el derecho a **pertenecer a una o varias Asociaciones integrantes de la Federación, debiendo definirse deportivamente solo por una.**
- XIV.- Las Asociaciones integrantes de la Federación, podrán registrar para participar en un evento oficial, a un equipo por cada 15 asociados deportistas **dados de alta en la Federación.**
- XV.- Las demás que establezca este Estatuto y sus reglamentos.

Artículo 12.- son obligaciones de las Asociaciones integrantes de la Federación las siguientes:

- I.- Acatar, cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, sus reglamentos, los acuerdos y disposiciones emanados del Consejo Directivo Nacional, así como el Estatuto y reglamentos de la Confederación Deportiva Mexicana y los acuerdos, disposiciones y códigos emanados del sistema Nacional de cultura física y deporte.
- II.- Observar y profesar lealtad a la Federación, a fin de mantener con honorabilidad y respeto, el principio de unidad de la misma.
- III.- Colaborar con la Federación en la realización de sus objetivos.
- IV.- Fomentar y mantener el sentido de responsabilidad y espíritu de grupo entre sus integrantes, el respeto a nuestras costumbres y tradiciones, así como la conservación y pureza de los atuendos Nacionales, tanto de las damas como de los varones, procurando instituir escuelas de Charrería.
- V.- Llevar a cabo todo trámite y gestión ante la Federación, **a través del Presidente de la Unión de Asociaciones de Charros** a la que pertenece por su domicilio.
- VI.- Informar a través del Presidente de la Unión de Asociaciones de Charros de su jurisdicción, de las altas en sus membresías, así como de las bajas o expulsiones de sus miembros, a fin de que, a juicio del Consejo Directivo Nacional, sea informado a todas las demás Asociaciones integrantes de la Federación.
- VII.- **Pagar oportunamente** las cuotas que establezca o autorice la Asamblea General Ordinaria en los términos que la misma determine.
- VIII.- Informar a los Presidentes de las Uniones y delegados que corresponda, de toda actividad deportiva, cívica, social o cultural, y de las gestiones que realice ante autoridades, instituciones o personas.
- IX.- **Participar con un mínimo de cinco elementos en los eventos y/o actos cívicos y sociales de sus regiones o entidades, que por su trascendencia en nuestra historia y costumbres se solicite la presencia de la Charrería, o en los que se les requiera por parte del Consejo Directivo Nacional de la Federación.**
- X.- Obtener permiso del Consejo Directivo Nacional a fin de llevar a cabo o participar en exhibiciones o competencias fuera del país.
- XI.- Cumplir con los compromisos contraídos tanto de índole social y cultural, como deportivos.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- XII.- Incluir en su documentación la leyenda **“Integrante de la Federación Mexicana de Charrería, A.C.”**
- XIII.- Formar parte de la Unión Estatal de Asociaciones de Charros que le corresponda de acuerdo a su domicilio social.
- XIV.- Cada competidor integrante de una o varias Asociaciones afiliadas a la Federación, deberá definirse deportivamente por una, y no podrá competir por otra en eventos oficiales durante el mismo ejercicio social, aun causando baja o renuncia a esa Asociación, la Asociación que represente en el primer evento oficial en el que participe será con la que deberá participar todo el ejercicio social, si ha causado baja o renuncia a esa Asociación, no podrá participar en eventos oficiales durante el ejercicio social que corre.
- XV.- Los Charros Infantiles, Juveniles, mayores o equipos Estudiantiles, que pertenezcan a una Asociación integrante de la Federación, podrán definirse por su Asociación o por la selección o equipo representativo, con el cual vayan a competir en un evento oficial.
- XVI.- Las Asociaciones y sus integrantes estarán sujetos a las sanciones previstas en este Estatuto y en sus reglamentos, cuando este se viole y por incumplimiento a lo ordenado por el mismo, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo Nacional.
- XVII.- Acatar las resoluciones de la comisión de apelación y arbitraje del deporte conforme a lo establecido en la ley general de cultura física y deporte.
- XVIII.- Las demás que establezca este Estatuto y sus reglamentos, así como las que se deriven de la ley general de cultura física y deporte, de su reglamento y de la legislación que les sea aplicable.
- XIX.- Reconocer las facultades de la Comisión de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte por conducto del Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva, establecidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de la Federación (en su caso poner denominación completa) en atención a sus funciones que como agente colaborador del Gobierno Federal le son delegadas.
- XX.- Reconocer la facultad de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos otorgados a la Federación (en su caso poner denominación completa), Así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos.
- XXI.- Con la finalidad de unificar criterios dentro de la Federación (en su caso poner denominación completa), La Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento, así como el Estatuto y demás normativas de la Federación, prevalecerán sobre los Estatutos y demás normativas de sus Asociados, por lo que se aplicarán supletoriamente en los casos de insuficiencia o vacío de norma y en lo que las disposiciones de los Asociados a la Federación sean opuestas o contravengan la Ley General de Cultura Física y Deporte, su Reglamento, este Estatuto y la demás normatividad de la Federación.

Artículo 13.- Todas las Asociaciones deberán informar a la Federación, a través del Presidente de la Unión de Asociaciones respectivo, el cambio de sus mesas directivas y el registro de las firmas de sus integrantes, dentro de los siguientes 30 días de su elección, con el fin de tener actualizado el registro correspondiente.

Los integrantes de una mesa directiva, no podrán serlo de otra Asociación.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

Artículo 14.- Ninguna Asociación integrante de la Federación, podrá realizar trámites ante la misma, sino a través del **Presidente de la Unión de Asociaciones de Charros correspondiente** o con la autorización expresa de este, quien avalará con su firma, en todas las hojas del trámite a realizarse, en la documental que se aporte.

Artículo 15.- En la asistencia y/o participación en eventos deportivos organizados por la Federación, se dará prioridad a los integrantes de las Asociaciones que hayan obtenido los primeros lugares, individuales o por equipos, en eventos oficiales de la misma.

Artículo 16.- Para todos los efectos del presente Estatuto y sus reglamentos, los integrantes de la Federación estarán representados ante la misma por los Presidentes de las Uniones de Asociaciones de Charros, con las excepciones que marca el presente Estatuto y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV **Del Consejo Directivo Nacional**

Artículo 17.- la Federación estará dirigida por un **Consejo Directivo Nacional** integrado jerárquicamente de la siguiente forma:

1. Presidente
2. Vicepresidente
3. Secretario General
4. Secretario de tesorería y finanzas
5. Comisario
6. Presidentes de Uniones de Asociaciones de Charros
7. Coordinadores Nacionales de la Federación en el extranjero
8. Secretario del deporte
9. Secretario de relaciones públicas
10. Secretario de promoción social y cultural
11. Secretario de prensa y difusión
12. Secretario de actas
13. Comité de honor y justicia
14. Comité de patrimonio
15. Consejo consultivo
16. Abanderado Nacional
17. Prosecretario General
18. Prosecretario de tesorería y finanzas
19. Prosecretario del deporte
20. Prosecretario de relaciones públicas
21. Prosecretario de promoción social y cultural
22. Prosecretario de prensa y difusión



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

Artículo 18.- Los miembros del Consejo Directivo Nacional, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos a excepción del Presidente y de quienes hayan ocupado este puesto en cualquiera otra Federación de Charros, quienes por ningún motivo podrán volver a ocupar dicho puesto.

Artículo 19.- El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General y el Secretario de Tesorería y Finanzas, serán los consejeros representantes legales de la Federación y para tal efecto, gozarán de los siguientes poderes:

- A) General para pleitos y cobranzas, para representar a la Federación ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y del trabajo, federales, Estatales, del Distrito Federal y municipales, así como ante toda clase de personas físicas o morales, públicas y privadas, inclusive ante los trabajadores, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, e inclusive para desistirse del juicio de amparo; con facultades absolver y articular y articular posiciones en los términos del primer del Artículo 2554 del código civil para el distrito federal y de los correlativos de los estados de la república mexicana.

Este poder podrá ser ejercitado conjunta o separadamente por cualquiera de los consejeros mencionados.

- B) Especial, para formular y presentar querellas y denuncias ante las autoridades penales, federales o locales, así como para constituir a la Federación como coadyuvante del ministerio público, federal o local en los procesos relativos y otorgar perdón, en su caso.

Este poder podrá ser ejercitado conjunta o separadamente por cualquiera de los consejeros mencionados.

- C) Especial para tramitar y suscribir cualquier tipo de solicitudes reconsideraciones o prórrogas de permiso ante las autoridades competentes.

Este poder podrá ser ejercitado conjunta o separadamente por cualquiera de los consejeros mencionados.

- D) General para actos de administración con facultades limitadas en los términos de los párrafos primero y segundo del Artículo 2554 del código civil para el distrito federal y de sus correlativos de los estados de la república mexicana, y de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 11, 692 fracciones II y III, 786, 876 y demás relativos de la ley federal del trabajo, comparezcan en su carácter de administradores y, por tanto, como representantes legales de la Federación ante toda clase de autoridades del trabajo relacionadas con el Artículo 523 de la ley federal del trabajo, así como ante el instituto mexicano del seguro social y del fondo Nacional para el consumo de los trabajadores en todos los asuntos relacionados con esas instituciones, pudiendo deducir todas las acciones y derechos que correspondan a la Federación con todas las facultades y las particulares que requieran cláusula especial conforme a la ley, autorizándolos para que puedan comprometer en conciliación a la Federación, así como para que en representación de la misma, diriman las relaciones obrero patronales con los obreros y empleados de la misma.

Este poder podrá ser ejercitado conjunta o separadamente por cualquiera de los consejeros mencionados.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- E) General para actos de administración, de los negocios y bienes de la Federación en los términos del Artículo 2554 del código civil para el distrito federal y sus correlativos de los estados de la república mexicana, facultándolos para que, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 11, 692 fracciones II y III, 786, 876 y demás relativos de la ley federal del trabajo, comparezcan en su carácter de administradores legales de la Federación ante toda clase de autoridades del trabajo, relacionadas en el Artículo 523 de la ley federal del trabajo, así como los institutos del fondo Nacional para la vivienda de los trabajadores, mexicano del seguro social y del fondo Nacional para el consumo de los trabajadores, en todos los asuntos relacionados con estas instituciones, pudiendo deducir todas las acciones y derechos que corresponden a la Federación con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, con la única limitación en los términos del párrafo cuarto del Artículo 2554 del código civil para el distrito federal y de sus correlativos de los estados de la república mexicana.

Los señores apoderados en uso de sus facultades administrativas, no podrán comprar ni vender inmuebles y solo otorgarán contratos de garantía cuando la descarga sea a favor de la Federación.

Este poder podrá ser ejercitado conjunta o separadamente por cualquiera de los consejeros mencionados.

- F) Para suscribir títulos de crédito y operaciones de crédito, en los términos de la fracción I del Artículo 9° de la ley general de títulos y operaciones de crédito, en la inteligencia de que en el ejercicio de este poder, los apoderados no podrán suscribir títulos de crédito “por aval” en nombre y representación de la Federación, facultad esta última que en forma exclusiva se reserva a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de la mencionada Federación, y que se ejerce mediante autorización en cada caso preciso, la misma reserva que en términos idénticos se hace en relación con todo lo relativo a actos de dominio.

Este poder será ejercitado conjuntamente por el Presidente del Consejo Directivo Nacional y cualquiera de los otros tres consejeros mencionados.

Artículo 20.- Los consejeros y apoderados mencionados en el Artículo anterior inmediato, no podrán delegar en todo o en parte los poderes otorgados en dicho Artículo, con excepción de los señalados en los incisos a, b y d de ese mismo numeral, los cuales si son delegables.

Artículo 21.- Los consejeros o funcionarios a los que se refiere el Artículo 17 del presente Estatuto, integrado en una planilla, con excepción de la reina Nacional, el abanderado Nacional, el consejo consultivo, los Presidentes de las Uniones de Asociaciones de Charros, y los Coordinadores Nacionales de la Federación en el extranjero, serán electos en la Asamblea General de Elecciones, misma que invariablemente se llevará a cabo en el año de las elecciones cada cuatro años.

Artículo 22.- Para ser miembro del Consejo Directivo Nacional se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, a excepción de los Presidentes de las Uniones de Asociaciones de en el extranjero y los Coordinadores Nacionales de la Federación en el extranjero.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- II.- Residir los que habrán de ocupar los cargos de Presidente, Secretario General y Secretario de tesorería y finanzas, durante todo el tiempo que dure su gestión, en el distrito federal, o dentro de la llamada área metropolitana.
- III.- Ser asociado activo de alguna Asociación integrante de la Federación, con un mínimo de cuatro años ininterrumpidos de antigüedad en la misma.
- IV.- Que la Asociación de Charros a la que pertenezca, tenga una antigüedad mínima de cuatro años como integrante de la Federación.
- V.- Estar en pleno uso de sus derechos civiles y deportivos, por lo que no deberá estar sancionado o haber sido expulsado por la Federación, la CODEME o autoridad deportiva gubernamental integrante del sistema Nacional de cultura física y deporte.
- VI.- Ser mayor de edad
- VII.- El Presidente, los miembros del comité de honor y justicia, y los miembros del comité de patrimonio, deberán tener un mínimo de cuarenta años de edad al día de su elección.
- VIII.- El Presidente, en todo caso, de ser o haber sido Presidente de una Asociación de Charros.

Artículo 23.- Cualquier miembro del Consejo Directivo Nacional en funciones, que se manifieste por sí o a través de terceros como candidato a ocupar la presidencia del mismo consejo para el siguiente período, deberá renunciar de inmediato a cualquier cargo de elección o de representación protocolaria que tenga dentro de la Federación, **quien incumpla este Artículo será sancionado conforme a este Estatuto y sus reglamentos.**

Artículo 24.- son facultades del Consejo Directivo Nacional:

- I.- Convocar a Juntas, Asambleas, Congresos, Campeonatos Nacionales y eventos oficiales de la Federación.
- II.- Resolver los asuntos que se presenten a su consideración, siempre que no estén reservados expresamente a la **Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.**
- III.- Aprobar las solicitudes de afiliación a la Federación de las Asociaciones de Charros que cumplan con los requisitos estatutarios correspondiente, y expedir la constancia de afiliación provisional y la constancia de afiliación definitiva, una vez que han sido admitidas como parte de la Federación por la Asamblea General Ordinaria de esta.
- IV.- Nombrar a la reina Nacional.
- V.- Designar al abanderado Nacional propietario y suplente a propuesta del C. Presidente.
- VI.- Designar director del Museo del Palacio de la Charrería, así como de las demás instalaciones que, bajo cualquier título, ostente la Federación.
- VII.- Nombrar al director del órgano oficial de difusión de la Federación.
- VIII.- Establecer las comisiones y nombrar a los integrantes de las mismas que se requieran y estimen convenientes para el buen funcionamiento de la Federación.
- IX.- Aprobar el nombramiento de los Jueces de la Federación.
- X.- Designar a los Jueces que integren el Colegio Nacional de Jueces.
- XI.- Autorizar a los Jueces, para calificar los eventos oficiales.
- XII.- Designar a los integrantes de los organismos auxiliares de la Federación.
- XIII.- Convocar, promover, asesorar y vigilar la celebración de eventos oficiales.





FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- XIV.- Asesorar, colaborar y vigilar conforme a la convocatoria, requerimiento, o invitación respectiva, las festividades, concursos, exhibiciones y competencias dentro y fuera de la república mexicana, en que participe la Federación o sus integrantes.
 - XV.- Celebrar de manera solemne el 14 de septiembre de cada año el “día del charro” instituido por decreto presidencial, en la charreada que deberá denominarse “General Pascual Ortiz Rubio”
 - XVI.- Gestionar apoyos y donativos del gobierno federal a través de la Confederación Deportiva Mexicana, de la iniciativa privada o de otras autoridades civiles o militares para acrecentar los fondos de la Federación destinados al cumplimiento de su objeto social.
 - XVII.- Administrar los fondos y conservar los bienes de la Federación en beneficio de la Charrería Nacional, cubriendo por medio de la secretaría de tesorería y finanzas, los gastos de la misma.
 - XVIII.- Emitir las credenciales que acrediten a los miembros de las Asociaciones como Charros o damas charras federados.
 - XIX.- Intervenir, investigar, recomendar o resolver, según proceda en los casos de su competencia o a petición de parte, en bien de la Unión de los Charros y de sus Asociaciones representativas, en los conflictos o controversias que surjan en las Asociaciones integrantes de la Federación.
 - XX.- Imponer a las Asociaciones integrantes de la Federación y a los integrantes de estas, las sanciones previstas en el presente Estatuto y sus reglamentos.
 - XXI.- Turnar al comisario, este en su caso, al comité de Honor y Justicia, todos los casos de agresiones, físicas o verbales, que les sean denunciados y que ocasionen los integrantes de la Federación, así como todas las violaciones e infracciones al presente Estatuto y sus reglamentos.
 - XXII.- Aplicar las sanciones que imponga el comité de honor y justicia, de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto y el reglamento correspondiente.
 - XXIII.- Las demás que establezca el presente Estatuto y sus Reglamentos.
- Artículo 25.-** Las facultades y obligaciones del Consejo Directivo Nacional no especificadas a favor o a cargo de alguno o algunos de sus miembros, se entenderán a cargo del Presidente o de la persona o comisión que él designe.
- Artículo 26.-** Son derechos y obligaciones de todos y cada uno de los miembros del Consejo Directivo Nacional:
- I.- Asistir a todas las Asambleas, Juntas y eventos oficiales de la Federación.
 - II.- Cumplir con las comisiones que le encomiende el propio consejo o el Presidente del mismo.
 - III.- Informar por escrito al Consejo Directivo Nacional en el plazo otorgado, del resultado de las comisiones encomendadas.
 - IV.- Tener voz y voto en las Juntas del Consejo Directivo Nacional y firmar el acta correspondiente, cuando los asuntos se sometan a votación, **los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.**



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

CAPÍTULO V Del Presidente

Artículo 27.- son funciones, facultades y obligaciones de Presidente del Consejo Directivo Nacional de la Federación:

- I.- Presidir y sancionar las Asambleas, Juntas y reuniones en las que se encuentre presente.
- II.- Rendir ante la Asamblea General Ordinaria, un informe de actividades realizadas en el año, así como un informe final de su gestión, en la Asamblea General Ordinaria, previa al cambio de Consejo Directivo Nacional.
- III.- Representar a la Federación ante toda clase de autoridades civiles o militares, y de personas físicas o morales, Nacionales o extranjeras.
- IV.- Representar a la Federación en todas las actividades, deportivas, cívicas, sociales y culturales a las que la institución sea convocada, presidiéndolas o nombrando a un representante para tal efecto.
- V.- Designar, **conjuntamente con el Consejo Directivo Nacional**, a los miembros del mismo en sustitución de aquellos que por cualquier razón se ausenten definitivamente de sus funciones, con excepción de los Presidentes de las Uniones de Asociaciones de Charros y los Coordinadores Nacionales de la Federación en el extranjero, los cuales deberán ser electos por la Asamblea Extraordinaria de elecciones jurisdiccional. Dichas designaciones deberán ser ratificadas en la próxima Asamblea general de la Federación.
- VI.- Establecer y nombrar, sustituir o remover a las comisiones y a sus integrantes, que estime convenientes para el buen funcionamiento de la Federación.
- VII.- Proponer al Consejo Directivo Nacional a: la reina Nacional y al abanderado Nacional.
- VIII.- Informar al Consejo Directivo Nacional de los asuntos en que intervenga.
- IX.- Revisar los informes que rindan los integrantes del Consejo Directivo Nacional, previamente a su presentación e informar a la Asamblea General Ordinaria, el resultado del informe semestral del comité de patrimonio.
- X.- Autorizar con su firma mancomunada con la del Secretario de Tesorería y Finanzas, o la del Prosecretario de tesorería y finanzas, los documentos relativos a la disposición de fondos para gastos administrativos y extraordinarios de la Federación, debiendo ser estos últimos, autorizados previamente por la Asamblea General Ordinaria.
- XI.- Firmar conjuntamente con el Secretario General, las convocatorias y actas de Asambleas, Congresos, Campeonatos Nacionales y la de eventos oficiales de la Federación, así como toda la documentación que emita el Consejo Directivo Nacional. Así mismo, firmarán conjuntamente las credenciales que acrediten a los integrantes de la Federación, como Escaramuzas o Charros federados, así como a los miembros del Consejo Directivo Nacional, y las circulares que emita la Federación.
- XII.- Revisar y firmar la correspondencia que se requiera para el buen funcionamiento de la Federación.
- XIII.- Vigilar el exacto cumplimiento de lo establecido en el presente Estatuto, sus reglamentos y acuerdos del Consejo Directivo Nacional, y dar cuenta al mismo o al comité de honor y justicia, en su caso, las irregularidades o violaciones que se presenten por parte de los integrantes de la Federación o de los miembros del propio consejo.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

XIV.- Aplicar a los integrantes de la Federación, las sanciones que imponga el Consejo Directivo Nacional a través del comité de honor y justicia.

XV.- Ejercer además de las facultades generales, las específicas que acuerde o disponga el Consejo Directivo Nacional, la Asamblea o la ley de la materia.

El Presidente terminará sus funciones administrativas en la segunda quincena de noviembre del año de las elecciones y tiene hasta esa fecha la obligación ineludible de hacer entrega documentada, a quien le sucede en el cargo, de informes de trabajo, manejo financiero y presupuestal, así como el archivo completo de los asuntos inherentes a su gestión, por medio de un acta de entrega recepción.

Así mismo, deberá realizar una auditoria externa y entregar el resultado de la misma, al momento de llevar a cabo la entrega física de la Federación.

De no cumplir con lo anterior se turnará la falta al comisario y este al comité de honor y justicia, ambos del Consejo Directivo Nacional entrante, para que dictaminen y en su caso apliquen la sanción correspondiente.

CAPITULO VI Del Vicepresidente

Artículo 28.- Son funciones, facultades y obligaciones del Vicepresidente:

I.- Auxiliar al Presidente como Coordinador de los comités organizadores de los Congresos y Campeonatos Nacionales, Regionales y Estatales de la Federación, debiendo prestar su colaboración en todas las necesidades de los mismos comités para su buen funcionamiento y realización.

II.- Sustituir al Presidente, con las mismas funciones, facultades y obligaciones, en sus faltas temporales que no excedan de noventa días.

III.- Asumir las funciones del cargo de Presidente del Consejo Directivo Nacional, cuando la ausencia del mismo (Presidente) fuera absoluta o definitiva hasta en tanto se elija a un nuevo Presidente, debiendo convocar a la Asamblea General de Elecciones en un plazo que no exceda a treinta días naturales a partir de que se suscite la ausencia en el cargo, con la finalidad de que se elija a un nuevo Presidente para que termine el período respectivo.

La persona que surja electa como Presidente del Consejo Directivo Nacional, no podrá volver a ocupar el cargo de Presidente de dicho consejo.

IV.- Firmar en ausencia del Presidente y mancomunadamente con el Secretario de Tesorería y Finanzas, o el Prosecretario de Tesorería y Finanzas, del Consejo Directivo Nacional de la Federación, los cheques que se requieran para cubrir los gastos propios de la Federación.

V.- Los demás que establezca el presente Estatuto y sus reglamentos.

CAPÍTULO VII Del Secretario General

Artículo 29.- del Secretario General.

Son funciones, facultades y obligaciones del Secretario General:



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- I.- Responsabilizarse de las oficinas de la Federación y de su buen funcionamiento.
- II.- Dar lectura en las Juntas a la correspondencia recibida en la Federación, la cual podrá ser seleccionada con la autorización previa del Presidente.
- III.- Dictar y firmar, conjuntamente con el Presidente, la correspondencia y circulares necesarias para el buen funcionamiento del área de la Federación a su cargo.
- IV.- Comunicar oportunamente a las Asociaciones integrantes de la Federación, los acuerdos de las Asambleas generales y del Consejo Directivo Nacional.
- V.- Llevar el registro de todas las Asociaciones integrantes de la Federación y de los asociados a estas.
- VI.- Llevar a cabo todos los trámites, gestiones e investigaciones necesarias respecto a la existencia y actualización de las Asociaciones integrantes de la Federación.
- VII.- Integrar, con la colaboración de la secretaría del deporte, la comisión deportiva y los Presidentes de las Uniones de Asociaciones los registros Nacionales de competencias y de competidores.
- VIII.- Expedir, previo acuerdo del Presidente, las copias simples de la documentación a su cargo que se soliciten, con excepción de las actas levantadas en las Asambleas y Juntas, lo cual es función del Secretario de actas.
- IX.- Convocar, conjuntamente con el Presidente, a las Juntas, Asambleas generales ordinarias, Extraordinarias y de elecciones.
- X.- **Iniciar en enero de cada año la revisión completa de los expedientes de todas y cada una de las Asociaciones integrantes de la Federación, para informar al Consejo Directivo Nacional y a dichas Asociaciones, el estado de cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, a fin de que tengan derecho a voto en las Asambleas generales de la Federación.**
- XI.- Asumir las funciones del cargo de Presidente del Consejo Directivo Nacional, cuando la ausencia del mismo (Presidente) no sea asumida por el Vicepresidente de propio consejo, y deberá convocar a la Asamblea General de Elecciones de acuerdo a lo señalado en la fracción III del Artículo 28 del presente Estatuto.
- XII.- Las demás que establezca el presente Estatuto y sus reglamentos.

Del Prosecretario General

Artículo 30.- Son funciones, facultades y obligaciones del Prosecretario General:

- I.- Sustituir al Secretario General en sus ausencias temporales o definitivas, con todas sus facultades y obligaciones.
- II.- Colaborar estrechamente con el Secretario General para el buen funcionamiento de la oficina y el despacho diligente de todos los asuntos.

CAPÍTULO VIII

Del Secretario de Tesorería y Finanzas

Artículo 31.- Son funciones, facultades y obligaciones del Secretario de Tesorería y Finanzas:



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- I.- Guardar bajo su más estricta responsabilidad, los fondos pertenecientes a la Federación.
- II.- Administrar las cantidades que autorice el Presidente para que se cubran los gastos de la Federación.
- III.- Informar, recordar y activar los cobros y requerir el pago a los integrantes de la Federación, por concepto de obligaciones estatutarias de tipo económico a su cargo y a favor de la propia Federación, de manera que siempre estén al corriente con el cumplimiento de las mismas.
- IV.- Expedir los recibos correspondientes a los integrantes de la Federación.
- V.- dictar y firmar, previo acuerdo con el Presidente, la correspondencia y circulares necesarias para el buen funcionamiento del área a su cargo.
- VI.- Informar por escrito y entregar mensualmente al Consejo Directivo Nacional y anualmente a la Asamblea General Ordinaria, previamente revisado y firmado por el Presidente, el movimiento de fondos, ingresos, egresos y gastos extraordinarios de la Federación del período inmediato anterior, así como preparar la documentación necesaria para respaldar la solicitud por escrito que junto con el Presidente de la Federación, le harán a la Asamblea General Ordinaria, sobre la autorización para disponer de la Federación aplicados a gastos extraordinarios, que sean mayores al 30% de los ingresos por concepto de cuotas anuales de la propia Federación.
- VII.- Rendir informes extraordinarios cuando así lo acuerde el Consejo Directivo Nacional.
- VIII.- Tener a disposición del Presidente, del comisario o del comité de patrimonio, todos los documentos y libros inherentes a su función, manteniéndolos en orden y al corriente.
- IX.- Verificar que exista documentación comprobatoria de los ingresos y egresos la Federación.
- X.- **Iniciar en enero de cada año, conjuntamente con el Secretario General, la revisión del cumplimiento de las obligaciones económicas estatutarias que tienen las Asociaciones integrantes de la Federación ante esta, a fin de determinar cuáles son las Asociaciones que se encuentran al corriente y, por ende, tienen derecho a voto en las Asambleas generales de la Federación.**
- XI.- Las demás que establezca el presente Estatuto y sus reglamentos.

Artículo 32.- El incumplimiento por parte del Secretario de tesorería y finanzas de las facultades, funciones y obligaciones que le impone el presente Estatuto, será motivo de sanción.

La malversación de los fondos bajo su custodia, la falta de entrega inmediata de los mismos al nuevo Consejo Directivo Nacional, o la comisión de cualquier otro delito que tipifique la ley, será motivo de consignación ante el comisario y el comité de honor y justicia si se requiere, sin perjuicio de las acciones legales que en su caso procedan.

CAPÍTULO IX

Del Prosecretario de tesorería y finanzas

Artículo 33.- Son funciones, facultades y obligaciones del Prosecretario de Tesorería y Finanzas:

- I.- Sustituir al Secretario de tesorería y finanzas en sus ausencias temporales o definitivas en todas sus funciones, facultades y obligaciones.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- II.- Colaborar con el Secretario de tesorería y finanzas para el buen uso y funcionamiento de la tesorería y finanzas y el despacho diligente en todos los asuntos.
- III.- Autorizar, en ausencia del Secretario de tesorería y finanzas, mancomunadamente con el Presidente o por ausencia de este, con el Vicepresidente del Consejo Directivo Nacional de la Federación, los cheques que se requieran para cubrir los gastos de la misma Federación.

CAPÍTULO IX Del Comisario

Artículo 34.- Son funciones, facultades y obligaciones del Comisario:

- I.- Vigilar que se cumplan y respeten el presente Estatuto, sus reglamentos y los acuerdos de las Asambleas generales y del Consejo Directivo Nacional.
- II.- Revisar en un término máximo de **30 días naturales**, las quejas o solicitudes de sanciones por infracciones cometidas a lo ordenado en este Estatuto, sus reglamentos y acuerdos de Asamblea, para informarle al Consejo Directivo Nacional, si el asunto en cuestión se debe turnar al comité de honor y justicia para que dictamine y aplique la sanción, si considera que la amerita.
- III.- Revisar y aprobar o aclarar, en su caso y dentro de los 30 días naturales siguientes al día en que hayan sido rendidos, los informes de la secretaría de tesorería y finanzas sobre el movimiento de fondos, ingresos, egresos y gastos extraordinarios de la Federación, indicando al Consejo Directivo Nacional cuales son los gastos extraordinarios que deberá aprobar previamente la Asamblea General Ordinaria, para que sean efectuados.
- IV.- Revisar y aclarar en su caso, la auditoría externa que debe entregar al Consejo Directivo Nacional entrante, **el Presidente del Consejo Directivo Nacional saliente**.
- V.- Vigilar que se cumplan las sanciones impuestas por el Consejo Directivo Nacional.
- VI.- Supervisar que las elecciones y los cambios de Consejo Directivo Nacional, la entrega de bienes, fondos y documentación de la Federación, se lleven a cabo conforme a lo dispuesto por el presente Estatuto, debiendo firmar el o las actas correspondientes, en las fechas fijadas para tal efecto.
- VII.- En el año de elecciones, **ser el Presidente del Colegio Electoral**, supervisando que se dé cumplimiento a los tiempos límites y al procedimiento de elección, reportando cualquier anomalía.
- VIII.- Revisar y dar su opinión por escrito al Consejo Directivo Nacional, en el término de un mes, sobre el informe semestral que rinda el comité de patrimonio.
- IX.- Dictar y firmar, previo acuerdo con el Presidente, la correspondencia y circulares necesarias para el buen funcionamiento del área a su cargo, cuando sea necesario.
- X.- Las demás que establezca el presente Estatuto y sus reglamentos.





FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

CAPÍTULO X

De los Coordinadores Nacionales de la Federación en el extranjero

Artículo 35.- Los Coordinadores Nacionales de la Federación en el extranjero (uno por cada país) forman parte del Consejo Directivo Nacional de la Federación.

Artículo 36.- Es aplicable a los Coordinadores Nacionales de la Federación en el extranjero, con relación a su jurisdicción, lo señalado en el Artículo 28 Fracción I del presente Estatuto.

Artículo 37.- Los Coordinadores Nacionales de la Federación en el extranjero tendrán, además, las siguientes funciones, facultades y obligaciones:

- I.- Mantener, bajo su más estricta responsabilidad, constante comunicación con el Presidente del Consejo Directivo Nacional, así como con todos los integrantes de la Federación en el país de su jurisdicción.
- II.- Nombrar a los consejeros auxiliares, a fin de que lo apoyen en sus funciones y sancionar las elecciones de los Presidentes de Uniones en cada entidad de su país. Estableciendo por votación, con los Presidentes de sus Asociaciones, las cuotas que deberán cubrir para su país y para la Federación, las que en ningún caso serán inferiores a las establecidas por la Federación en la república mexicana.
- III.- Organizar y administrar deportivamente en el país en donde hayan sido electos, de conformidad con el presente Estatuto, sus reglamentos, los acuerdos de Asambleas generales, del Consejo Directivo Nacional de la Federación, y las leyes respectivas de su país, pudiendo determinar la jurisdicción, funciones, facultades y denominaciones de sus auxiliares.

Artículo 38.- Para que en un país se pueda elegir a un Coordinador Nacional de la Federación en el extranjero, deberán existir cuando menos 10 Asociaciones registradas en la Federación y que se encuentren al corriente en sus obligaciones estatutarias y con antigüedad de un año en ella.

Las Asociaciones integrantes de la Federación en el extranjero, elegirán al Coordinador Nacional de la Federación en el extranjero correspondiente a su país, este procedimiento se especificará en la convocatoria para la Asamblea General de Elecciones del Consejo Directivo Nacional, o en su caso, en la convocatoria que emita para tal efecto el Consejo Directivo Nacional.

CAPÍTULO XI

Del Secretario del Deporte

Artículo 39.- El Secretario del Deporte tiene como objetivo, el promover, organizar, difundir y coordinar tanto a nivel Nacional e internacional como Regional y Estatal, todas las actividades que intervengan en los aspectos deportivos de la Charrería de las ramas varoniles y femeniles en sus diferentes categorías deportivas.

Artículo 40.- Son atribuciones del Secretario del deporte:

- A) Coordinar las actividades:
 - 1.- Del Colegio Nacional De Jueces.
 - 2.- Del Sector de Escaramuzas
 - 3.- De la Comisión Deportiva Nacional



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- 4.- De la Comisión Médica Deportiva Nacional
 - 5.- Del Colegio Nacional de Locutores.
- B) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Presidente y Secretario General de la Federación, las convocatorias para todos los campeonatos de carácter oficial, en las ramas varonil y femenil, en sus diferentes categorías.
 - C) Coordinar todas las actividades oficiales de carácter deportivo en que intervenga la Federación.
 - D) Vigilar el estricto cumplimiento de todas las obligaciones de carácter deportivo establecidas en el Estatuto, reglamentos y acuerdos de la Federación, consignando a quien corresponda en su caso, a los infractores de los ordenamientos legales antes mencionados.
 - E) Promover ante el Consejo Directivo Nacional y las Asambleas generales, en coordinación con el Colegio Nacional de Jueces, los cambios y reformas a los reglamentos de calificación de competencias en sus diferentes ramas y categorías.
 - F) Proponer al Consejo Directivo Nacional las selecciones deportivas de Charros que en forma individual y por equipos y representar a la Federación en eventos oficiales.
 - G) En coordinación con el Colegio Nacional de Jueces, proponer al Consejo Directivo Nacional los Jueces que deberán actuar en sus diferentes categorías y ramas varonil y femenil en función de sus méritos y experiencia.
 - H) Revisar y resolver las quejas deportivas de Jueces, equipos, Asociaciones de Charros y competidores en eventos deportivos oficiales de la Federación.

Del Prosecretario del Deporte

- Artículo 41.-** Son atribuciones del Prosecretario del deporte:
Sustituir al Secretario del Deporte durante sus ausencias temporales o definitivas en todas sus funciones, facultades y obligaciones.
- A) Colaborar con el Secretario del deporte para el buen funcionamiento de la secretaría.
 - B) En ausencia del Secretario, autorizar con su firma, conjuntamente con el Presidente y Secretario General de la Federación, las convocatorias respectivas para todos los eventos deportivos oficiales de la Federación.

CAPÍTULO XII Secretario de Relaciones Públicas

- Artículo 42.-** Son funciones, facultades y obligaciones del Secretario de relaciones públicas:
- I.- Conservar y fomentar las relaciones de la Federación, con sus integrantes.
 - II.- Promover el acercamiento de la Federación y de sus integrantes, con instituciones afines, clubes de servicio, instituciones culturales, autoridades civiles o militares, y personas físicas o morales, Nacionales o extranjeras, a fin de dar a conocer nuestras tradiciones y



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

cultura, así como las actividades propias de la Federación, y gestionar y obtener apoyos económicos para la Charrería.

- III.- Promover, gestionar y coordinar, previo acuerdo del Consejo Directivo Nacional, la participación de la Charrería en toda clase de eventos dentro y fuera del territorio Nacional.

Del Prosecretario de Relaciones Públicas

Artículo 43.- Son atribuciones del Prosecretario de Relaciones Públicas:

- I.- Suplir al Secretario de Relaciones Públicas en caso de ausencia temporal o definitiva con todas sus facultades y obligaciones que le corresponden conforme a lo establecido en este Estatuto.
- II.- Colaborar estrechamente con el Secretario de relaciones públicas para el buen funcionamiento de la secretaría a su cargo.

CAPÍTULO XIII

Secretario de Promoción Social y Cultural

Artículo 44.- El Secretario de promoción social y cultural tendrá como objetivo el de practicar, promover y cultivar todos los valores sociales, culturales y morales, entre los miembros de la comunidad de la Charrería que sirvan de sostén y garanticen el prestigio de nuestra institución.

Artículo 45.- Son atribuciones del Secretario de promoción social y cultural, la de promover, organizar y difundir por todos los medios a su alcance y en coordinación con todos los integrantes del Consejo Directivo Nacional, todas las actividades relacionadas con la preservación de nuestras costumbres y tradiciones de México, relacionadas desde el punto de vista social y cultural con nuestro deporte Nacional, "La Charrería" como:

- A) Promover la publicación de obras literarias, de reseñas, crónicas, ensayos, poesía, Artículos científicos, periódicos, revistas y demás de naturaleza análoga, que tengan como propósito y objetivo, el dar a conocer y difundir, las costumbres y tradiciones de México, el deporte de la Charrería y el gusto y cariño por los caballos.
- B) Promover, organizar y realizar a nivel Nacional, internacional, Regional y Estatal, los concursos de presentación del atuendo Nacional, tanto en damas, como en varones, presentando las costumbres en su más pura expresión apegándose siempre en forma estricta a lo establecido en los reglamentos, que para el uso de atuendos y equipos hayan sido aprobados.
- C) Organizar y promover, en coordinación con el comité de damas charras, eventos de carácter social y cultural en beneficio de la Federación, como son bailes, recitales poéticos, eventos de presentación de atuendos, exposiciones de artesanías.
- D) Promover intercambios culturales con instituciones y países que tengan propósitos y objetivos análogos, estableciendo, además, intercambio con instituciones de educación pública



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- y privada, embajadas y demás centros de cultura del país, siempre con el propósito de difundir nuestras costumbres y tradiciones a través de nuestro deporte Nacional.
- E) Promover, cuidar, acrecentar y mantener el inventario del museo de la Charrería, propiedad de la Federación, coordinando las actividades del director del mismo.
 - F) Promover en coordinación con los Presidentes de las Uniones de Asociaciones de Charros del país y del extranjero, la designación de Coordinadores de promoción social y cultural en su jurisdicción, que desempeñen funciones análogas al Secretario Nacional.
 - G) Promover y organizar a nivel Nacional y Estatal, la participación de las Asociaciones de Charros en los desfiles cívicos y militares de carácter oficial.
 - H) Desempeñar todas las comisiones relacionadas con sus objetivos que le sean encomendadas en forma específica por el Consejo Directivo Nacional por conducto del Presidente.
 - I) Representar en su ausencia, al Presidente del Consejo Directivo Nacional en eventos sociales y culturales, en donde haya sido invitado.
 - J) Recopilar y ordenar cronológicamente los datos históricos y estadísticos de nuestra institución, para el mejor conocimiento y difusión de la Charrería en sus distintas manifestaciones históricas deportivas y culturales.
 - K) Hacer el censo de los miembros integrantes de la Federación, de las Asociaciones, de los lienzos Charros, tanto en nuestro país como en el extranjero, para una mejor organización.

Del Prosecretario de promoción social y cultural

Artículo 46.- son atribuciones del Prosecretario de promoción social y cultural:

- A) Suplir al Secretario de promoción social y cultural en caso de ausencia temporal o definitiva con todas sus facultades y obligaciones que le corresponden conforme a lo establecido en este Estatuto.
- B) Colaborar estrechamente con el Secretario de promoción social y cultural en caso de ausencia para el buen funcionamiento de la secretaría a su cargo.

CAPÍTULO XIV

Del Secretario de prensa y difusión

Artículo 47.- El Secretario de prensa y difusión tendrá como objetivo el de promover por todos los medios masivos de comunicación de la radio, prensa y televisión, los valores sociales, culturales y deportivos de nuestras tradiciones, vinculados a la práctica de nuestro deporte Nacional.

Artículo 48.- Son atribuciones del Secretario de prensa y difusión:

- I.- Establecer relaciones con los directivos de los medios masivos de comunicación, estimulándolos para efectos de lograr la mayor difusión de las actividades sociales, culturales y deportivas de la Federación.





FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- II.- Bajo la coordinación del Presidente del Consejo Directivo Nacional, ser vocero oficial de la Federación ante los medios de comunicación.
- III.- Coordinar con los Presidentes a las Uniones de Asociaciones de Charros Nacionales y extranjeras, los nombramientos de los Coordinadores de prensa y difusión, cuyas funciones a nivel jurisdiccional serán análogas a las de Secretario de prensa y difusión.

Del Prosecretario de prensa y difusión

Artículo 49.- Son atribuciones del Prosecretario de prensa y difusión:

- A) Suplir al Secretario de prensa y difusión en caso de ausencia temporal o definitiva, con todas sus facultades y obligaciones que le corresponden conforme a lo establecido en este Estatuto.
- B) Colaborar estrechamente con el Secretario de prensa y difusión para el buen funcionamiento de la secretaría a su cargo.

CAPÍTULO XV

Del Secretario de actas

Artículo 50.- Son funciones, facultades y obligaciones del Secretario de actas:

- I.- Levantar en forma clara, precisa y apegada a la realidad y a la verdad, las actas de todas las Asambleas y Juntas, grabándolas como apoyo, y asentándolas en los libros correspondientes. La omisión de datos en las mismas, será motivo de responsabilidad y sanción, previa consignación que el Consejo Directivo Nacional haga al comité de honor y justicia.
- II.- Dar lectura a las actas en las Asambleas y/o Juntas inmediatas posteriores a aquellas que correspondan, haciendo las aclaraciones y correcciones correspondientes que fueren propuestas, acordadas y/o aprobadas.
- III.- Autorizar las actas con su firma, y recabar, al calce de las mismas, las firmas de los asistentes a las Asambleas o Juntas.
- IV.- Expedir, previo acuerdo del Presidente, copias certificadas de todo o parte de las actas levantadas y/o sus anexos.
- V.- Guardar en las oficinas de la Federación y bajo su más estricta responsabilidad, las actas, sus anexos y los libros respectivos, siendo responsable de cualquier alteración o pérdida de los mismos.
- VI.- Firmar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos tomados en las Asambleas generales y en las Juntas del Consejo Directivo Nacional.
- VII.- Actuar, previa autorización del Presidente, como Secretario en las Asambleas y/o Juntas en las que no se encuentren el Secretario General o el Prosecretario General.
- VIII.- Coadyuvar en la preparación del informe anual del Presidente del Consejo Directivo Nacional, obteniendo y recabando los informes y datos necesarios para su elaboración.

CAPÍTULO XVI

Del comité de Honor y Justicia





FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

Artículo 51.- El Comité de Honor y Justicia de la Federación, se integrará con cinco personas de reconocida solvencia moral, miembros de alguna Asociación integrante de la Federación con cuatro años mínimo de antigüedad en ella, y mayores de cuarenta años de edad, al día de su designación.

Artículo 52.- Son funciones, facultades y obligaciones del comité de honor y justicia:

- I.- conocer, tramitar y resolver o dictaminar, sobre la aplicación del presente Estatuto, sus reglamentos y/o los acuerdos de las Asambleas generales y del Consejo Directivo Nacional de la Federación.
- II.- Conocer, tramitar, resolver o dictaminar, sobre las sanciones que, por infracciones al presente Estatuto, sus reglamentos, los acuerdos de las Asambleas generales, del Consejo Directivo Nacional o de la CODEME, cometa cualquiera de los integrantes reconocidos de la Federación.
- III.- Dar a conocer por escrito al Consejo Directivo Nacional, su resolución o dictamen sobre los trámites específicos en las fracciones I y II del presente Artículo, a fin de que se les dé cumplimiento.

Artículo 53.- El comité de Honor y Justicia, al recibir del Comisario a estudio y trámite, una supuesta infracción de las disposiciones estatutarias, reglamentarias y/o a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Directivo Nacional, así como a la normatividad que les sea aplicable, deberá apegarse al procedimiento especificado en el presente Estatuto, a los acuerdos de las Asambleas generales y del Consejo Directivo Nacional en su caso.

CAPÍTULO XVII

Del Comité de patrimonio

Artículo 54.- El comité de patrimonio de la Federación, estará integrado por tres personas de reconocida solvencia moral y económica, concedora del medio charro, miembros de alguna Asociación integrante de la Federación con cuatro años mínimo de antigüedad en ella, y mayores de cuarenta años de 40 años el día de su asignación. **Siendo sus funciones, facultades, derechos y obligaciones:**

- I.- Levantar y mantener actualizado el inventario de los bienes que integren el patrimonio de la Federación.
- II.- Vigilar siempre y en todo momento la integridad, conservación, cuidado, buen uso y acrecentamiento de los bienes de la Federación.
- III.- Informar por escrito al Consejo Directivo Nacional, todo lo relacionado con el patrimonio de la propia Federación, cada seis meses, vigilando que su informe sea leído en todas las Asambleas generales ordinarias y tengan respuesta por conducto de comisario.

Artículo 55.- El patrimonio de la Federación, incluyendo los apoyos y recursos que se allegue por cualquier conducto, se destinarán exclusivamente a la realización de los fines que constituya su objeto social, no pudiendo distribuir entre sus asociados remanentes de los apoyos y estímulos provenientes del erario público que se reciban.

Lo estipulado en la presente disposición, es de carácter irrevocable.

Artículo 55 BIS.- La CONADE podrá fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos.

Para ejercer en forma transparente los recursos provenientes del erario público, se deberán observar los siguientes lineamientos y criterios:



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- I.- Se deberán destinar a los programas y objetivos planteados en los convenios que al efecto se suscriban.
- II.- Su manejo se deberá hacer en una cuenta bancaria exclusiva, en la que no deberán mezclarse recursos provenientes de una fuente diferente.
- III.- En caso de adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como para la contratación de servicios, se realizará conforme a los criterios que se establezcan en los convenios de colaboración que suscriba la Federación con la CODEME o CONADE.
- IV.- Remitir a CONADE los informes que solicite sobre el ejercicio de estos recursos y permitir a las instancias fiscalizadoras competentes, vigilar su manejo o aplicación.

CAPÍTULO XVIII **Del consejo consultivo**

Artículo 56.- El Consejo Consultivo se integrará con los Expresidentes de la propia Federación y de aquellas federaciones que por su fusión la constituyen, formando parte del Consejo Directivo Nacional.

El Presidente Nacional en turno, podrá solicitar a la Asamblea General Ordinaria, que se integren al Consejo Consultivo hasta tres miembros de la Federación, que después de haber ocupado diferentes puestos en el Consejo Directivo Nacional, sean ejemplo para la Charrería.

El tiempo de pertenecer al consejo consultivo de dichas personas designadas, será el tiempo que dure el Presidente Nacional que los nombró.

Artículo 57.- Son funciones, facultades, derechos y obligaciones del consejo consultivo:

- I.- Emitir su opinión por escrito al Consejo Directivo Nacional, sobre los objetivos de la Federación.
- II.- Emitir su opinión por escrito al Consejo Directivo Nacional, sobre los programas, políticas y proyectos de reformas al Estatuto y sus reglamentos de la Federación.
- III.- Dar sus opiniones y propuestas al Consejo Directivo Nacional, para lograr una más eficiente administración y cumplimiento de los objetivos de la Federación.
- IV.- Por ser órgano de consulta integrado por los Expresidentes de nuestra Federación, **sus opiniones serán de colaboración** para el buen funcionamiento de la Federación.
- V.- Por ser un órgano de colaboración y buen ejemplo de la Federación, será suspendido de sus derechos y turnado al comité de honor y justicia a aquel Expresidente que no supo cumplir con este Estatuto, dando mala imagen de la Charrería, si resulta responsable será destituido del consejo consultivo.

CAPÍTULO XIX **Del Abanderado Nacional**

Artículo 58.- Son funciones, facultades y obligaciones del abanderado Nacional:

- I.- Portar con el mayor decoro, dignidad, respeto y gallardía, la enseña Nacional en todos aquellos actos o eventos que acuerde el Consejo Directivo Nacional, poniendo mayor celo y cuidado en el desempeño de esta función.





FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- II.- Nombrar la escolta correspondiente que se sujetará a las normas legales aplicables, los acuerdos de la secretaría de la defensa Nacional, el presente Estatuto y el reglamento respectivo.

Artículo 59.- En caso de ausencias del abanderado Nacional, el Consejo Directivo Nacional nombrará a un abanderado suplente, el cual tendrá las mismas funciones, facultades y obligaciones del abanderado Nacional.

CAPÍTULO XX **De la Reina Nacional**

Artículo 60.- La Reina Nacional, será nombrada por el Presidente del Consejo Directivo Nacional de la Federación, en la primera Junta del propio consejo, posterior a la Asamblea General de Elecciones, e iniciará su reinado de preferencia en un baile de coronación que convoque el Consejo Directivo Nacional, con la presencia de la Reina saliente, quien hará la entrega formal de su reinado y en ese acto, será acompañada por el mayor número de Exreinas Nacionales, así como de las demás Reinas de Asociaciones de Charros.

Artículo 61.- Para ser reina Nacional de la Federación se requiere:

- I.- Ser integrante de la Federación.
- II.- Ser hija de miembro activo de alguna Asociación integrante de la Federación.
- III.- Disponer de vestuario tradicional y cabalgadura con todos los arreos a la usanza charra.
- IV.- Tener dieciséis años de edad como mínimo, al día de su nombramiento.
- V.- Permanecer soltera durante su reinado o renunciar al mismo previamente a contraer nupcias, en su caso.

Artículo 62.- Son funciones, facultades y obligaciones de la Reina Nacional:

- I.- Representar a la Federación en todos aquellos eventos de la misma o en la que sea parte y que por su naturaleza, sean exclusivos para damas.
- II.- Montar con propiedad, para representar dignamente a la Charrería Nacional.
- III.- Fomentar y conservar las buenas relaciones entre la Federación y sus integrantes, principalmente con las Damas Charras y las Escaramuzas.
- IV.- Promover los eventos deportivos, cívicos, culturales, altruistas de asistencia social.

CAPÍTULO XXI **De las Uniones de Asociaciones de Charros A.C.**

Artículo 63.- Los Presidentes de las Uniones de Asociaciones de Charros, conjuntamente con su planilla, serán electos por las Asociaciones de Charros integrantes de la Federación en su entidad o jurisdicción, que se encuentren al corriente de los requisitos y obligaciones estatutarias, señalados en el Artículo 195 del presente Estatuto.

Las Asambleas generales para elegir al consejo directivo de las Uniones de Asociaciones, deberán realizarse en **la primera quincena del mes de febrero del año siguiente al de las elecciones del Consejo Directivo Nacional**, de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Las Asambleas Generales para elegir al consejo directivo de las Uniones de Asociaciones de cada entidad y jurisdicción, serán convocadas por el Presidente del consejo directivo de la





FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

Unión y la convocatoria respectiva, deberá estar firmada y avalada por el Presidente y Secretario General de la Federación.

- II.- La convocatoria deberá contener la fecha, hora y lugar de la Asamblea, el orden del día, la forma de acreditación de las Asociaciones, la fecha límite para registrar planillas y el procedimiento de elección. Solo las Asociaciones que integran el padrón electoral que emite la Federación para dicha Asamblea, podrán votar en la Asamblea.
- III.- Las propuestas para integrar el consejo directivo de las Uniones de Asociaciones, deberán contener obligatoriamente los siguientes cargos:
 - 1.- Presidente
 - 2.- Vicepresidente
 - 3.- Secretario General
 - 4.- Secretario de tesorería y finanzas
 - 5.- Comisario
 - 6.- Secretario del deporte
 - 7.- Secretario de relaciones públicas
 - 8.- Secretario de promoción social y cultural
 - 9.- Secretario de prensa y difusión
 - 10.- Secretario de actas
 - 11.- Comité de honor y justicia
 - 12.- Comité de patrimonio
 - 13.- Prosecretario General
 - 14.- Prosecretario de tesorería y finanzas
 - 15.- Prosecretario del deporte
 - 16.- Prosecretario de relaciones públicas
 - 17.- Prosecretario de promoción social y cultural
 - 18.- Prosecretario de prensa y difusión
- IV.- En caso de que el Presidente de la Unión de Asociaciones se niegue a convocar, o cuando se encuentre ausente a dicho cargo por cualquier causa, el Consejo Directivo Nacional, por conducto del Presidente, convocará a las Asociaciones de Charros de esa entidad o jurisdicción que tengan derecho a voto, para realizar la Asamblea general y elegir al consejo directivo de la Unión de Asociaciones.
- V.- Para que tengan validez dichas Asambleas, **deben estar sancionadas por un representante del Consejo Directivo Nacional**, que no podrá ser, en ningún caso el representante de la entidad en donde se lleva a cabo la elección respectiva.
- VI.- Para que sea electo el Presidente y demás consejo directivo de la Unión de Asociaciones, deberá contar con la mayoría simple de los votos de las Asociaciones de su entidad o jurisdicción.

Dicho Presidente y consejo directivo, durarán en su cargo cuatro años, es decir, el tiempo que dure el Consejo Directivo Nacional en funciones, y podrán ser reelectos, por lo que deberán contar con el 70% como mínimo de los votos de las Asociaciones de su entidad con derecho a voto.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- VII.- Para ser Presidente y miembro del consejo directivo de una Unión de Asociaciones, los candidatos necesitan reunir los mismos requisitos que se exigen a los demás miembros del Consejo Directivo Nacional.

Artículo 64.- La Unión de Asociaciones, es un organismo constituido como Asociación civil, que aglutina a todas las Asociaciones de Charros de una entidad o jurisdicción, y estas a su vez, se afilian y constituyen a la Federación.

Se rigen internamente en su entidad o jurisdicción, con base a su propio Estatuto, pero este, en ningún caso podrá contravenir las disposiciones legales establecidas en el Estatuto de la Federación y de la Confederación Deportiva Mexicana.

La Unión de Asociaciones, estará legalmente representada por su consejo directivo, y tendrán las mismas funciones, facultades y obligaciones, sanciones y recursos previstos en este Estatuto para los miembros del Consejo Directivo Nacional, **en lo que le sea aplicable y limitado a su jurisdicción.**

Artículo 65.- Son funciones, facultades, derechos y obligaciones de los Presidentes de Uniones:

- I.- Representar ante el Consejo Directivo Nacional a la Charrería de su jurisdicción.
- II.- Durante el tiempo de su gestión, deberá residir en el territorio de la entidad y pertenecer a una Asociación federada y activa, con más de cuatro años de antigüedad en la entidad que represente.
- III.- Convocar, oportuna y reglamentariamente a la celebración de Asambleas de elección, para lo cual deberá obtener previamente de la Federación, el aval correspondiente.
- IV.- Convocar anualmente a la Asamblea General Ordinaria, durante la realización del campeonato de su entidad, para elegir la sede del siguiente año y rendir el informe financiero y de actividades anual, debiendo entregar copia del mismo al Consejo Directivo Nacional.
- V.- Designar con los Charros integrantes de su jurisdicción, a los miembros del consejo directivo de la Unión de Asociaciones de su entidad o jurisdicción cada cuatro años.
- VI.- Comunicar por escrito al Consejo Directivo Nacional, los datos personales de los delegados Regionales electos en la Asamblea General de Elecciones de su entidad o jurisdicción, así como los electos para formar su consejo directivo, debiendo acompañar copias de las actas respectivas.
- VII.- Protocolizar las actas de las Asambleas generales en donde consten las elecciones del Consejo directivo de la Unión de Asociaciones y las modificaciones a su Estatuto, e inscribirlas en el Registro Público de la Propiedad y de comercio de su entidad, con excepción de las Uniones de Asociaciones en el extranjero, y enviar copia a la Federación.
- VIII.- Orientar, apoyar y velar por el buen desempeño de las funciones, facultades, obligaciones y comisiones de los delegados Regionales en su caso, así como de cada uno de los integrantes del Consejo directivo de la Unión de Asociaciones.
- IX.- Orientar y apoyar a las Asociaciones integrantes de la Federación que se encuentren dentro de su entidad o jurisdicción, para que cumplan en tiempo y forma con las obligaciones estatutarias que tienen ante la Federación y para que ejerzan oportunamente sus derechos.
- X.- Realizar por lo menos cuatro reuniones plenarias de trabajo Cada año, con las Asociaciones integrantes de su jurisdicción, e informarles sobre las actividades y acciones



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

realizadas en su entidad y los asuntos y acuerdos de las Juntas Nacionales realizadas en la Federación.

- XI.-** Regularizar a todas las Asociaciones de su jurisdicción, obligándolas a que reúnan toda la documentación y demás requisitos que las acredite como legalmente constituidas y afiliadas a la Federación, debiendo integrar un archivo de la Unión, de todos los expedientes de las Asociaciones independientemente del que tiene la Federación.
- XII.-** Las demás que establezca el presente Estatuto y sus reglamentos, así como el Estatuto de la Unión de Asociaciones a la que pertenece.

Artículo 66.- el Consejo Directivo Nacional, a petición por escrito de las dos terceras partes de las Asociaciones integrantes de la Federación, que pertenezcan a la respectiva Unión de Asociaciones, convocará dichas Asociaciones a una Asamblea Extraordinaria para sustituir al Presidente de la Unión, por incurrir en incumplimiento reiterado en las obligaciones y facultades que le establece el presente Estatuto y el de su respectiva Unión de Asociaciones, y por incumplimiento a los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Directivo Nacional a fin de elegir al sustituto.

En el caso de que un Presidente de Unión de Asociaciones renuncie, se ausente o cambie de residencia fuera de su entidad o jurisdicción, el vicepresidente del Consejo directivo de la Unión ejercerá las funciones del Presidente hasta que se elija a uno nuevo, debiendo convocar a más tardar en **treinta días hábiles** a una Asamblea general Extraordinaria para elegir al nuevo Presidente.

De los delegados Regionales, Estatales y Jurisdiccionales

Artículo 67.- Los delegados Regionales, Estatales y jurisdiccionales, serán electos por la Asamblea General de Elecciones Estatal o jurisdiccional, conforme a lo dispuesto por el Estatuto de la respectiva Unión de Asociaciones y podrán asistir a las Juntas del Consejo Directivo Nacional y Asambleas de la Federación, sólo con derecho a voz.

Artículo 68.- Los delegados Regionales Estatales y jurisdiccionales, son representantes y auxiliares del Presidente de la Unión en su región Estatal; durante todo el tiempo de su gestión, deberán residir en el área, zona o región de su entidad o jurisdicción para lo cual fueron electos en la Asamblea respectiva.

Las funciones, facultades y obligaciones de los delegados Regionales, Serán las marcadas en su Estatuto interno y reglamento

CAPÍTULO XXII

De los Organismos Auxiliares de la Federación

Artículo 69.- Los organismos auxiliares de la Federación, son aquellos cuerpos colegiados o individuales en los que el Consejo Directivo Nacional delega la ejecución y cumplimiento de determinadas facultades y funciones específicas.

Dichos organismos tendrán derecho a voz, pero no a voto en los asuntos relativos a sus funciones, que se traten en las Juntas del propio Consejo Directivo Nacional.

Artículo 70.- Son organismos auxiliares de la Federación los siguientes:

- A) Comité de Damas.
- B) Colegio Nacional de Jueces.
- C) Sector de Escaramuzas.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- D) Comisión Deportiva Nacional.
- E) Comisión Nacional de otorgamiento de Reconocimientos, Distinciones, Preseas y Salón de la Fama.
- F) Colegio Nacional de Locutores.
- G) Comisión Médica Deportiva Nacional.
- H) Colegio Electoral
- I) Comisión Revisora de Sedes

CAPÍTULO XXIII Del Comité de Damas

Artículo 71.- Las Damas Charras de la Federación, son todas aquellas que se han dado de alta en el seno de la misma a través de una Asociación.

Artículo 72.- El Comité de Damas Charras, se forma con las Señoras Esposas de los miembros del Consejo Directivo Nacional y jurisdiccional, que será presidido por la Señora Esposa del Presidente del Consejo Directivo Nacional, o en caso de carecer de Esposa o de imposibilidad de la misma, por la Dama que él mismo designe.

Artículo 73.- Son funciones, facultades y obligaciones del comité de damas:

- I.- Procurar la conservación y divulgación de las tradiciones de la Charrería, así como velar por el acercamiento de las Damas Charras, para que, en conjunto, ayuden a preservar el buen uso de los atuendos y arreos Charros y toda actividad o elemento representativo de nuestras tradiciones y cultura.
- II.- Promover, gestionar, coordinar y organizar, para llevar a cabo, previo acuerdo del Consejo Directivo Nacional, la participación de la Charrería en eventos cívicos, sociales, culturales y deportivos, en cumplimiento de sus funciones, inclusive con el fin de allegarse fondos económicos para la Federación.
- III.- Hacer uso de las instalaciones de la Federación para la realización de las actividades propias de sus funciones, previa coordinación con el Consejo Directivo Nacional o su Presidente y Secretario General.
- IV.- Apoyarse con las Señoras Esposas de los integrantes de los Consejos Regionales, y de los Presidentes de Uniones de Asociaciones de Charros, así como el personal administrativo que se designe, de común acuerdo con el Consejo Directivo Nacional.

CAPÍTULO XXIV Del Colegio Nacional de Jueces

Artículo 74.- El Colegio Nacional de Jueces, se integrará por todos los Jueces varones y mujeres que pertenezcan a la Federación, y sus actividades se regirán por el presente Estatuto, los acuerdos de Asambleas Generales, del Consejo Directivo Nacional, de los Reglamentos y del Código de Honor.

Artículo 75.- Son funciones del Colegio Nacional de Jueces:

- I.- Dirigir las tareas de los Jueces varones y mujeres, programar sus actividades, supervisar su desempeño, y coordinar los recursos para el buen cumplimiento de su responsabilidad.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- II.- Unificar y difundir Los criterios de aplicación de las calificaciones de todo tipo de competencias charras, de Escaramuzas y de presentación.
- III.- Elaborar ponencias relativas a los reglamentos de competencias para su análisis y discusión, ante las comisiones revisoras de reglamentos, formando parte de las mismas.

Artículo 76.- El Colegio Nacional de Jueces, que depende de la Secretaría del Deporte, será dirigido por un Coordinador Nacional designado por el Consejo Directivo Nacional, los que conjuntamente designarán a la Directora de Jueces de Escaramuzas, los cuales en los dos casos deberán haber sido Jueces Nacionales.

Son Requisitos para ser Coordinador Nacional:

- 1.- Contar con 10 años de antigüedad como Juez Nacional Al momento de su designación.
- 2.- Haber observado una conducta intachable dentro y fuera de los lienzos.
- 3.- Manifiestar por escrito su compromiso formal de disponer de tiempo para el cumplimiento de sus funciones
- 4.- Ser miembro activo de alguna Asociación integrante de la Federación, con una antigüedad mínima e ininterrumpida en la misma de cuatro años.
- 5.- Haber desempeñado algún cargo de responsabilidad a nivel Nacional.
- 6.- Tener amplios conocimientos del Estatuto y sus reglamentos.
- 7.- No tener impedimento legal alguno.
- 8.- No representar a ningún equipo o persona varonil y femenil en competencias oficiales.

Artículo 77.- El Colegio Nacional de Jueces contará con el apoyo del Consejo Técnico del Colegio de Jueces (para el sector varonil), y estará conformado por tres Jueces que serán designados por el Consejo Directivo Nacional, los cuales dependerán y le reportarán directamente al Secretario del deporte.

Este consejo será el encargado de fijar los procedimientos y lineamientos que deberá observar un capitán de equipo, cuando solicite de manera oportuna (antes de terminar la faena) y respetuosa al Jurado calificador una aclaración, y que por su complejidad sea necesario el observar la repetición de la suerte en el video oficial del evento, estos lineamientos se encuentran contemplados en los reglamentos del Estatuto

Este consejo técnico será el único facultado para hacer una segunda revisión a un video, y está deberá hacerse de inmediato, y dará su decisión como tiempo máximo al concluir la charreada, la Cuál será inapelable.

Para ser parte del Consejo Técnico de Colegio Nacional de Jueces deberá de cumplir con lo siguiente:

- 1.- Deberá pertenecer al Colegio Nacional de Jueces de la Federación.
- 2.- Contar con 10 años de antigüedad como Juez Nacional Al momento de su designación.
- 3.- Haber observado una conducta intachable dentro y fuera de los lienzos.
- 4.- Tener amplios conocimientos del Estatuto y sus reglamentos.
- 5.- Haber cursado los últimos dos seminarios de actualización del reglamento.

Artículo 77 BIS.- Los Coordinadores de Jueces serán electos por la Asamblea General de su entidad o jurisdicción, previa convocatoria que al efecto haga el Presidente de la Unión de Asociaciones de Charros respectivo.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

En todo caso el Coordinador de la entidad deberá residir dentro del territorio de su jurisdicción, y tener cuatro años cumplidos e ininterrumpidos como integrante de la Federación a la fecha de su elección.

Artículo 78.- Los Coordinadores serán supervisados por un Coordinador Regional electo por la Asamblea general de su región, quien deberá residir dentro del área del territorio que comprenderá la misma región, Y ser miembro de una sección del Colegio Nacional de Jueces de dicha región.

Artículo 79.- El Consejo Directivo Nacional, para todos los efectos, determinará el número de regiones en que juzgue pertinentes dividir al país y a aquellos países en donde existen integrantes de la Federación.

Artículo 80.- El Consejo Directivo Nacional designará, de común acuerdo con el Colegio Nacional de Jueces, a los Jueces varones y mujeres que deberán calificar todos los eventos deportivos oficiales.

Artículo 81.- El Consejo Directivo Nacional, a propuesta del Colegio Nacional de Jueces, a través de su Coordinador Nacional, Designará a los Jueces Nacionales que deberán calificar todos los eventos oficiales especificados en el Artículo 133 del Capítulo 33 del presente Estatuto, en función de sus méritos y experiencia.

CAPÍTULO XXV De los Jueces

Artículo 82.- El Juez de la Federación es aquel que, en las competencias deportivas, tiene como obligación fundamental calificar la ejecución de cada faena, respetando y aplicando los reglamentos que correspondan en cada caso, así como los acuerdos de la Asamblea general.

Artículo 83.- Para ser Juez de la Federación se requiere:

- I.- Ser mayor de edad.
- II.- Ser miembro activo de alguna Asociación integrante de la Federación, con una antigüedad mínima en ella, de dos años para varones y mujeres.
- III.- Presentar solicitud por escrito al Colegio Nacional de Jueces para su aprobación en su caso.
- IV.- Cursar los seminarios y aprobar los exámenes que, al efecto Determine y organice el Colegio Nacional de Jueces.

Artículo 84.- El número de Jueces de la Federación será ilimitado, pero ninguno podrá ejercer función alguna de Juez en eventos oficiales mientras el Consejo Directivo Nacional no le ratifique anualmente su nombramiento.

Artículo 85.- Los Jueces de la Federación se dividen en:

- A) Jueces Estatales.
- B) Jueces Regionales.
- C) Jueces Nacionales.
- D) Jueces de Escaramuzas.

Artículo 86.- Son Jueces Estatales los que, teniendo conocimiento de los reglamentos de competencia y de presentación, sean autorizados provisionalmente por el Presidente de Unión y el Coordinador de la sección del Colegio Nacional de Jueces en la entidad en que residan, a fin de que sancionen los eventos oficiales que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción.

La autorización provisional mencionada deberá reunir los requisitos señalados por el Artículo 83 del presente Estatuto, y será remitida por el Presidente de la Unión de Asociaciones de Charros de la entidad al Consejo Directivo Nacional para su ratificación o anulación.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

Artículo 87.- Son Jueces Regionales de la Federación, aquellas personas que, habiendo sido nombrado Juez Estatal por su consejo directivo de la Unión de Asociaciones de Charros y ratificado por el Consejo Directivo Nacional, los habilite para calificar eventos oficiales de la misma Federación en determinada región.

Artículo 88.- Son Jueces Nacionales de la Federación aquellas personas que reunieron los requisitos estipulados por el Artículo 83 del presente Estatuto, habiendo sido nombrados Jueces Estatales, Jueces Regionales y hayan aprobado los exámenes prácticos y teóricos que al efecto se requirieron para calificar eventos oficiales a nivel Nacional, y se les dio por el Colegio Nacional de Jueces su nombramiento, y éste fue ratificado anualmente por el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 89.- Son Jueces de Escaramuzas de la Federación aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Ser miembro activo de una Asociación integrante de la Federación.
- II.- Tener dos años de antigüedad deportiva dentro de la Federación.
- III.- Realizar los cursos y aprobar los exámenes teórico-prácticos.
- IV.- Acreditar un año de práctica con la o las Jueces, que el Colegio Nacional de Jueces Determine.
- V.- Ser mayor de edad.
- VI.- No tener impedimento legal alguno.

Artículo 90.- Las disposiciones relativas a los Jueces se entienden, tanto para los Jueces que califican en las charreadas o competencias de hombres, como para las que califiquen a las Escaramuzas.

Artículo 91.- Los Jueces llevan a cabo funciones propias del Consejo Directivo Nacional de la Federación y en ningún momento se pueden considerar como autónomos, ya que sus funciones y actividades se regirán por el presente Estatuto, Los acuerdos de la Asamblea General del Consejo Directivo Nacional, los Reglamentos y códigos respectivos.

CAPÍTULO XXVI

Del sector de Escaramuzas

Artículo 92.- El sector de Escaramuzas estará integrado por todas las damas charras competidoras que pertenezcan a alguna Asociación federada y formen parte de alguna escaramuza.

Las Damas Charras competidoras son aquellas, cuya finalidad es la participación deportiva a través de una Escaramuza.

Artículo 93.- En todos los casos, la Asociación federada a la que pertenezcan, será responsable de la actitud de sus competidoras.

Artículo 94.- El sector de Escaramuzas está organizado de la siguiente manera

- A) Coordinadora Nacional.
- B) Delegadas Estatales.
- C) Sub-delegadas Estatales.

Artículo 95.- Las integrantes del sector de Escaramuzas deberán estar federadas y gozarán de todos los derechos y obligaciones que se señalan en el presente Estatuto como integrantes de la Federación, a excepción del derecho a votar y ser votadas para cargos de elección directa en el Consejo Directivo Nacional.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

El derecho a voz y voto de las damas charras competidoras, será a través de sus respectivas Asociaciones en iguales condiciones que los integrantes varones de las mismas, respetando el Estatuto interno de cada una de ellas, el Estatuto de la Federación, el de la Confederación Deportiva Mexicana y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los planteamientos emitidos por las damas charras competidoras se darán a conocer al Presidente de la Asociación a que pertenezcan, quién lo hará llegar al Presidente de la Unión de Asociaciones de Charros de su jurisdicción quien, a su vez, si lo estima necesario, lo transmitirá al Consejo Directivo Nacional de la Federación.

Artículo 96.- Las actividades de las Damas Charras competidoras serán dirigidas por la Coordinación Nacional, cuya titular será nombrada en forma directa por el Presidente del Consejo Directivo Nacional.

Artículo 97.- Dentro de las actividades de las Damas Charras están las de competidoras que integran los grupos denominados “Escaramuzas”, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por el presente Estatuto, Los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo Directivo Nacional y el Reglamento respectivo que se encuentra ubicado junto con el reglamento deportivo de los Charros.

Artículo 98.- Las Escaramuzas tendrán, además, los siguientes derechos y obligaciones:

- I.- Sus elementos deberán ser miembros de una Asociación integrante de la Federación, sumados además del número mínimo de miembros que se requieran para el registro de la propia Asociación, ante la misma Federación.
- II.- Deberán contar con ocho elementos debidamente federados.
- III.- Darse de alta en la Federación a través de la solicitud de registro que presentará su Asociación al Presidente de Unión de Asociaciones de su entidad, para obtener su visto bueno y que lo entreguen en las oficinas de la Federación para su registro, para lo cual deberán anexar a la solicitud lo siguiente:
 - A) Solicitud y visto bueno del Presidente de Unión de Asociaciones en la jurisdicción en que resida.
 - B) Relación de elementos que deberán contener nombre completo, firmas y datos generales de los mismos.
 - C) Pago de las mismas cuotas acordadas por la Asamblea General para los Charros miembros de las Asociaciones integrantes de la Federación, así como el pago del seguro contra accidentes personales requeridos por la Confederación Deportiva Mexicana.
 - D) Tres fotografías tamaño infantil al darse de alta en su primer registro, y una en ulteriores.
 - E) Carta responsiva de la o las personas que ejercen la patria potestad de los elementos menores de catorce años que participen en la Escaramuza.
 - F) Manifestación por escrito del conocimiento de este Estatuto y sus Reglamentos.

Artículo 99.- Para las exhibiciones y competencias que se organicen o convoquen para las Escaramuzas, se aplicará el Reglamento de Competencias respectivo y los criterios que emita el Colegio Nacional de Jueces de la Federación.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

Artículo 100.- Tanto los elementos que integran los grupos ecuestres denominados “Escaramuzas”, como sus familiares o amigos deberán respetar y acatar las calificaciones otorgadas a sus actuaciones por los Jueces.

En el caso de que uno de dichos elementos, familiares o amigos falte el respeto a los Jueces, se procederá en contra del elemento y de su grupo en la forma dispuesta por el presente Estatuto y sus Reglamentos.

Artículo 101.- La Coordinadora Nacional es la encargada de la Organización de este sector femenino, excepto en la dirección y selección de Jueces, ya que esta labor le corresponde directamente al Colegio Nacional de Jueces.

Artículo 102.- La Coordinadora Nacional durará en su cargo el tiempo que así lo decida el Consejo Directivo Nacional, que ningún caso será de más de cuatro años.

De las Delegadas Estatales

Artículo 103.- Habrá una delegada por cada entidad federativa, éstas serán electas por las Damas Charras competidoras, previa consulta con los Presidentes de sus Asociaciones y aval del Presidente de Unión de Asociaciones de Charros correspondiente.

Artículo 104.- Durará en su cargo el tiempo que requiere el Presidente de la Unión correspondiente, pero en ningún caso durará más de cuatro años, sin que se limite al Consejo Directivo Nacional de relevarla cuando lo considere necesario.

De la Sub-delegada Estatal

Artículo 105.- Habrá el número de sub-delegadas que el Presidente de la Unión de Asociaciones considere necesarias.

Artículo 106.- Las Sub-delegadas Estatales serán designadas por los Presidentes de la Unión de Asociaciones de Charros, previa consulta con la Delegada.

Artículo 107.- Durará en su cargo el tiempo que el Presidente de la Unión estime conveniente. En ningún caso su gestión durará más de cuatro años.

Artículo 108.- los requisitos para ser Sub-delegada serán los mismos que para la Delegada.

Artículo 109.- Serán funciones de la Sub-delegada:

- I.- Auxiliar a la delegada Estatales en todo lo inherente a su responsabilidad, y sustituir a esta, si así lo indica el Presidente de La Unión.

CAPÍTULO XXVII

De la Comisión Deportiva Nacional

Artículo 110.- La Comisión Deportiva Nacional como organismo auxiliar será nombrada por el Consejo Directivo Nacional, y a criterio del mismo consejo estará integrada por el número de miembros que sea necesario para el cumplimiento y buen desempeño de sus fines.

Artículo 111.- Los integrantes de la Comisión Deportiva Nacional deberán ser miembros activos de Asociaciones integrantes de la Federación, con amplios conocimientos del medio deportivo Charro.





FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

Artículo 112.- La Comisión Deportiva Nacional estará integrada por un Coordinador Nacional y por un delegado deportivo en cada una de las entidades federativas y en cada uno de los países del extranjero, en donde existan integrantes de la Federación.

Los delegados deportivos en las entidades federativas como en el extranjero, serán nombrados por los Presidentes de las Uniones de Asociaciones.

Artículo 113.- Las funciones, facultades, obligaciones y actividades de la comisión deportiva Nacional, se regirán por el respectivo Reglamento.

CAPÍTULO XXVIII **De la Comisión Deportiva Regional**

Artículo 114.- La Comisión Deportiva Regional será nombrada por el Consejo Directivo Nacional, estará integrada por el número de miembros que sea necesario para el cumplimiento y buen desempeño de sus funciones.

Artículo 115.- Sus funciones facultades y obligaciones de la Comisión Deportiva Regional Serán las mismas de la Comisión Deportiva Nacional, limitadas a su región.

CAPÍTULO XXIX **De la Comisión Deportiva Estatal**

Artículo 116.- La Comisión Deportiva Estatal, será nombrada por el Consejo Directivo de la Unión de Asociaciones de su entidad, y estará integrada por el número de miembros que sea necesario para el cumplimiento y buen desempeño de sus funciones.

Estará encargada de apoyar al Presidente de la Unión de Asociaciones de Charros de su entidad a integrar las selecciones Infantiles, Juveniles, Estudiantiles y Mayores, observando siempre los acuerdos emanados de la Asamblea general del Consejo Directivo Nacional, las disposiciones del presente Estatuto, de los Reglamentos y/o de las convocatorias.

Artículo 117.- Las funciones, facultades y obligaciones de la Comisión Deportiva Estatal, serán las mismas de la Comisión Deportiva Nacional, limitadas a su jurisdicción.

CAPÍTULO XXX **De la Comisión Nacional de otorgamiento de Reconocimientos, Distinciones, Preseas y Salón de La Fama**

Artículo 118.- La Comisión Nacional de otorgamiento de Reconocimientos, Distinciones, Preseas y Salón de la Fama, estará integrada por cinco personas.

Artículo 119.- Para formar parte de esta comisión se requiere:

- I.- Ser miembro de alguna Asociación integrantes de la Federación.
- II.- Tener una antigüedad de diez años federado ininterrumpidamente.
- III.- Gozar de reconocida solvencia moral.
- IV.- Ser mayor de treinta y cinco años.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

Artículo 120.- A efecto de que esta Comisión, tenga en todo momento información veraz y total para el desempeño de sus funciones, la designación de sus integrantes deberá recaer en personas que radiquen o tengan arraigo en diferentes regiones del país y del extranjero.

Artículo 121.- Las funciones, facultades y obligaciones de esta Comisión se regirán por el Reglamento respectivo.

Artículo 122.- Los procedimientos para la solicitud, otorgamiento y entrega de las Preseas o ingreso al Salón de la Fama, se regirán por el respectivo Reglamento.

CAPÍTULO XXXI

Del Colegio Nacional de Locutores

Artículo 123.- El Colegio Nacional de Locutores se integra por cinco Charros Locutores Nacionales que pertenezcan a la Federación y serán designados por el Consejo Directivo Nacional de la Federación, y sus actividades se regirán por el presente Estatuto, Los acuerdos de Asambleas Generales, del Consejo Directivo Nacional, de los Reglamentos y del Código de Honor.

Artículo 124.- El Colegio Nacional de Locutores de la Federación que depende de la Secretaría del Deporte, estará integrado por un Coordinador Nacional, quién distribuirá el trabajo de los otros cuatro integrantes de la Comisión y de acuerdo con el Consejo Directivo Nacional, nombrará los delegados Regionales formando con cada Presidente de Unión de Asociaciones de Charros cuantos delegados jurisdiccionales Regionales requiera.

Artículo 125.- El Locutor de la Federación es aquel que, en competencias deportivas tiene como obligación fundamental narrar la ejecución de cada faena, respetando la personalidad del Charro y resaltando lo más relevante del momento, respetando el Reglamento que corresponda, así como los acuerdos de Asamblea.

Artículo 126.- El Colegio Nacional de Locutores organizará un procedimiento de control de la preparación de cada uno de sus elementos en su aprovechamiento, en los que tenga datos de falla, violaciones al Estatuto o reglamento.

Artículo 127.- Los Locutores serán designados según su preparación en:

- A) Locutores Jurisdiccionales.
- B) Locutores Regionales
- C) Locutores Nacionales
- D) Maestros de Ceremonia

I.- Los Locutores jurisdiccionales serán nombrados por el Presidente de la Unión de Asociaciones de Charros a que correspondan y serán aprobados por designación, en la Asamblea Extraordinaria de la entidad tomando en cuenta su currículum personal, sus antecedentes de preparación, actualización sobre cambios del Estatuto, reglamentos, nuevas técnicas, etcétera. Además de su labor realizada como Locutor, este nombramiento será avalado por el Colegio Nacional de Locutores según sus antecedentes.

Serán los encargados de las labores y programas que se lleven en su entidad bajo la directriz de la presidencia de la Unión de Asociaciones de Charros. los Locutores elegidos trabajarán bajo un programa que elaborará el Colegio Nacional de Locutores para que se siga un mismo criterio En esta actividad





FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- II.- Los Locutores Regionales coordinarán las labores de los Locutores de una región, la cual comprenderá las entidades que Determine el Consejo Directivo Nacional. su labor será supervisar las labores de los Locutores jurisdiccionales que la integran a fin de revisar los avances de cada uno de estos en el programa que deben seguir de acuerdo al Colegio Nacional de Locutores.
- III.- Los Locutores Nacionales son aquellos que obtengan ante la Federación esa titularidad, a través de la capacitación y reconocimiento para actuar en eventos oficiales que convoque la Federación.
- IV.- A propuesta del Colegio Nacional de Locutores, el Consejo Directivo Nacional designará los candidatos para las actuaciones de maestros de ceremonia en eventos que la Federación Mexicana de Charrería organice.
- V.- La Federación Mexicana de Charrería expedirá el Reglamento al que deben sujetarse los Locutores en las diversas clasificaciones que presenta el Estatuto.
- VI.- Los Locutores tendrán todo el cuidado y sus actuaciones para que no intervengan en contra de las calificaciones que, en una competencia, estén determinando los Jueces.
- VII.- El Colegio Nacional de Locutores organizará, con el fin de cumplir con su responsabilidad de preparar a sus miembros, cursos, simposiums, mesas redondas, etcétera. para esto se auxiliará de un Comité Técnico que se formará con integrantes de la propia Federación, para la programación de sus eventos.

Por otro lado, este Colegio tendrá una rama para proveer la información más actualizada sobre el deporte, actividades de la Federación, marcas logradas en las calificaciones de las suertes en los eventos oficiales, señalamientos de los caballos que han intervenido en el logro de las marcas señaladas anteriormente, así como hechos relevantes para enaltecer el esfuerzo de competidores y organizadores.

Artículo 128.- El número de Locutores de la Federación será ilimitado, pero ninguno podrá ejercer función alguna de Locutor en eventos oficiales mientras el Consejo Directivo Nacional no le ratifique anualmente su nombramiento.

CAPÍTULO XXXII De la Comisión Médica Deportiva Nacional

Artículo 129.- La designación de miembros de la Comisión Médica Deportiva Nacional de la Federación, deberá recaer en personas que desempeñen la profesión de médico especialista en medicina del deporte.

Artículo 130.- Para ser considerado y designado como miembro de la comisión médica de la Federación, no es requisito ser miembro de la Federación.

Artículo 131.- La comisión médica deportiva será organizada por un Coordinador general el cual, además de ejercer la profesión de médico o especialista en medicina del deporte, deberá ser integrante de la Federación.

Los Presidentes de Unión de Asociaciones deberán nombrar un Coordinador Estatales de Medicina Deportiva en su entidad.

Artículo 132.- Son funciones, facultades y obligaciones de la comisión médica deportiva:

- I.- Asesorar al Consejo Directivo Nacional en la forma de prevención y atención de accidentes y lesiones provenientes de la práctica física de la Charrería.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- II.- Emitir y vigilar la aplicación de las normas de evaluación médica y física, previas a las competencias oficiales revisando el estado de salud de los competidores y competidoras, **no permitiendo su participación a quien no esté en condiciones físicas aceptables o que se encuentren bajo influencia de sustancias prohibidas en el deporte.** Asimismo, se vigilará que los Jueces Locutores y los integrantes de la comisión deportiva no se encuentren durante la competición bajo efectos de bebidas embriagantes y sustancias prohibidas en el deporte.
- III.- Emitir y vigilar la aplicación de las normas de salud pública para las sedes organizadoras de los campeonatos oficiales, conjuntamente con las autoridades de la secretaría de salud y asistencias de la localidad donde se realicen estos.
- IV.- Implementar como obligatorios, previo acuerdo del Consejo Directivo Nacional, el uso de aditamentos de protección para los competidores.
- V.- Auxiliar al Consejo Directivo Nacional y a los organismos o comisiones de la Federación, en la elaboración y redacción de normas tendientes a que los competidores gocen de mayor protección al realizar sus suertes o evoluciones.
- VI.- Atender con el profesionalismo y la diligencia necesarios, todos y cada uno de los casos que le sean encomendados por el Consejo Directivo Nacional e informarle por escrito cualquier irregularidad.

CAPÍTULO XXXIII

De los de los Eventos Oficiales y sus participantes

Artículo 133.- Son eventos oficiales todos aquellos que convoque la Federación por conducto del Consejo Directivo Nacional, los que convoquen los representantes de las Uniones en las diferentes entidades federativas del país o del extranjero, y todos aquellos que se incluyan en el calendario anual de la Federación y de las Uniones a nivel Internacional, Nacional, Regional y Estatales.

Artículo 134.- Los eventos y demás actividades oficiales de la Federación que se organicen, se llevarán a cabo en la forma y términos previstos en el presente Estatuto, sus reglamentos, por los acuerdos de la Asamblea General del Consejo Directivo Nacional y/o las modalidades previstas por la convocatoria respectiva, en su caso.

Artículo 135.- El Consejo Directivo Nacional, emplazará a todos los integrantes de la Federación interesados en obtener la sede de alguno de los eventos oficiales, con la anticipación que se indica en el presente Estatuto.

Artículo 136.- Las elecciones de sede para los eventos oficiales deberán llevarse a cabo en las Asambleas Nacionales, Regionales y Estatales, según sea el caso, en el año anterior a la realización de los mismos. Con excepción de la sede para el Campeonato Nacional, que deberá llevarse a cabo con dos años de anticipación en la Asamblea General Ordinaria, de acuerdo a este Estatuto.

Artículo 137.- Para ser aspirantes a candidatos a sede de algún evento oficial de la Federación, se requiere:

- I.- Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias.
- II.- Reunir y cumplir los requisitos establecidos para el evento oficial de que se trate, por el presente Estatuto, los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria y del Consejo Directivo Nacional.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- III.- Aceptación previa de los requerimientos mínimos que el Consejo Directivo Nacional de la Federación determine para el evento oficial de que se trate.
- IV.- Otorgar garantías a favor de la Federación, previamente a la realización de la elección, para el caso de no cumplir con los requerimientos mínimos aceptados para el evento.
- V.- Adherirse y cumplir el o los convenios que la Federación haya establecido con autoridades y/o personas físicas o morales por los que se apoya la Charrería en general.
- VI.- Presentar al Consejo Directivo Nacional, con la anticipación que establece el presente Estatuto en cada caso y de acuerdo con el emplazamiento que se haga al respecto, solicitud formal y por escrito, debiendo expresarse con precisión y claridad los ofrecimientos y condiciones propuestos y anexar a la misma solicitud, copia de los apoyos públicos y privados con que se cuenta para tal efecto.
- VII.- Presentar proyecto o tener completas todas sus instalaciones deportivas, sanitarias, de enfermería, accesos y el aforo mínimo de espectadores perfectamente sentados será acordado por el Consejo Directivo Nacional de la Federación.
- VIII.- Manifiestar conformidad expresa para que, en caso de no cumplir con las condiciones aceptadas, la Asociación o Asociaciones aspirantes a sede y las consideradas como sub-sede, lleven a cabo el evento en cuestión, en su caso.
- IX.- En el caso del Campeonato Nacional, no haber sido sede del mismo evento en los últimos cuatro años, tomando como referencia el año en que se va a celebrar el Campeonato solicitado, por sede se entenderá tanto la o las Asociaciones organizadoras del evento (máximo dos Asociaciones) los lienzos en donde se lleven a cabo las actividades deportivas del Campeonato Nacional y la entidad federativa en donde se desarrolla dicho campeonato.
- X.- Manifiestar conformidad expresa de tener las instalaciones del Lienzo en condiciones de uso para fijar horarios y que las y los competidores tengan tiempo fuera del evento para practicar, siendo tratados con el respeto que se merecen.

Artículo 138.- Se considerará Como sub-sede a la Asociación o a las dos Asociaciones como máximo, que, en su caso, y habiendo reunido los requisitos especificados en el Artículo 137 del presente Estatuto, para ser candidato o aspirante a sede de algún evento oficial, sean considerados como tales en la respectiva Asamblea.

Artículo 139.- En el caso de que la o las Asociaciones solicitantes no hayan reunido los requisitos exigidos para ser consideradas o electas como sede de algún evento oficial de la Federación, o no se hayan presentado solicitudes, la propia Federación organizará dicho evento.

Artículo 140.- Los Congresos y Campeonatos Estatales, Regionales y Nacionales, se llevarán a cabo en este orden conforme a lo establecido en el presente Estatuto.

CAPÍTULO XXXIV **De los Congresos Nacionales**

Artículo 141.- El Congreso Nacional deberá llevarse a cabo anualmente, conjuntamente con el Campeonato Nacional previa convocatoria que, al efecto, se formule por el Presidente y Secretario General del Consejo Directivo Nacional de la Federación, el Presidente de la Unión de la entidad en donde



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

se llevará a cabo y el o los Presidentes de las Asociaciones sede (máximo dos Asociaciones), con los requisitos que a continuación se indican:

- I.- Lugar de realización del Congreso.
- II.- Fecha, lugar y hora de inauguración y de clausura del Congreso.
- III.- Lugar, fecha y hora de registro de los delegados al Congreso.
- IV.- Lugar fecha y hora para celebrar sesiones de trabajo y presentar las ponencias, mismas que se establecerán claramente en la convocatoria.
- V.- Lugar, fecha y hora de la Asamblea Nacional Ordinaria, así como de las demás sesiones de trabajo del Congreso, incluyendo en todas, el orden del día.

Artículo 142.- Los integrantes de la Federación, tendrán derecho a asistir y hacer uso de la voz en las sesiones de trabajo que se lleven a cabo Durante los Congresos, pero sólo las Asociaciones integrantes de la misma Federación, al corriente en sus obligaciones estatutarias, tendrán derecho a registrar a un delegado con derecho a voz y voto, a dicha sesiones de trabajo.

Artículo 143.- En el caso de que las Asociaciones integrantes de la Federación no registrarán al delegado correspondiente o éste no asistiere, el Presidente de la Unión de Asociaciones de Charros en donde se encuentren domiciliadas podrá representarlas, siempre y cuando dicha representación se otorgue con carta poder por escrito al mismo y en ella se expresa claramente el sentido de su voto o punto de vista sobre el o los puntos a votar o a tratar.

Artículo 144.- Para el registro de ponencias para el Congreso Nacional de la Federación, se observará lo siguiente:

- I.- El Secretario General del Consejo Directivo Nacional, comunicará mediante circular a los integrantes de la Federación que se encuentran al corriente de sus obligaciones estatutarias, en el mes de **abril de cada año**, la fecha límite para el registro de ponencias a efecto de ser tratadas en el Congreso Nacional.
- II.- La referida circular se hará llegar también a las Asociaciones integrantes de la Federación a través de los Presidentes de las Uniones de Asociaciones de Charros correspondientes.
- III.- Las ponencias que se registren, deberán versar sobre asuntos de interés general para la Charrería.
- IV.- La Federación, determinará cuáles son las ponencias que cumplen con lo señalado en el presente Artículo y se incluirán en la respectiva convocatoria para el Congreso Nacional.

CAPÍTULO XXXV

De los Congresos Regionales

Artículo 145.- Los Congresos Regionales se realizarán, uno anual previo al Congreso Nacional, para dar a conocer sus ponencias y sin límite para otros Congresos cuando la región lo requiera.

Artículo 146.- Los Congresos Regionales serán convocados con la antelación prevista en este Estatuto, por los Presidentes de las Uniones Asociaciones de Charros que integran la zona Regional y con el visto bueno del Consejo Directivo Nacional.

Artículo 147.- La convocatoria para el Congreso Regional deberá adecuarse a lo establecido en el Artículo 141 de este Estatuto; en la Asamblea General Regional, se tratarán todos los asuntos





FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

relacionados con la Charrería de la región y las ponencias presentadas por las Asociaciones integrantes de la región.

Artículo 148.- Las ponencias o propuestas mencionadas en el Artículo inmediato anterior, siempre serán por escrito y entregadas a más tardar treinta días antes de la inauguración del propio Congreso, al Presidente de la Unión correspondiente y quien deberá darlas a conocer a todas las Asociaciones de la región.

Artículo 149.- El Congreso Regional será presidido por el Presidente del Consejo Directivo Nacional o su representante, si estuviera presente, o por aquel Presidente de la Unión de Charros en cuya entidad se lleve a cabo la misma. En caso de ausencia de éste, presidirá la Asamblea el Presidente que de común acuerdo designen los demás Presidentes de Uniones.

Artículo 150.- La persona que haya presidido la Asamblea Regional, levantará acta pormenorizado de los asuntos tratados a través de la persona que designe para tal efecto, la que deberá remitir a la Federación, durante los siguientes treinta días naturales. Dichos asuntos en su caso, podrán elevarse a nivel Nacional por conducto del Consejo Directivo Nacional.

CAPÍTULO XXXVI **de los Congresos Estatales**

Artículo 151.- Los Congresos Estatales se realizarán anualmente, cuando el Estado lo requiera, antes del Congreso Regional correspondiente.

Artículo 152.- Los Congresos Estatales serán convocados por el Presidente de la Unión de Asociaciones de Charros correspondiente y avalada por el Consejo Directivo Nacional cuando menos con **dos meses de anticipación** a la fecha en que deberá llevarse a cabo y se regirá por las disposiciones relativas a los Congresos en general de la Federación.

La convocatoria para el Congreso Estatal, deberá adecuarse a lo establecido en el Artículo 141 de este Estatuto, en la Asamblea General Ordinaria Estatal, se tratarán todos los asuntos relacionados con la Charrería del Estado y las ponencias presentadas por las Asociaciones integrantes del Estado.

Artículo 153.- La Asamblea del Congreso Estatal, será presidida por el Presidente del Consejo Directivo Nacional o su representante si estuviera presente, y en caso de ausencia, por el Presidente de la Unión de Asociaciones de Charros de la entidad respectiva, en caso de ausencia de éste, presidirá la Asamblea el delegado que elija el Congreso Estatal.

Artículo 154.- Los asuntos de los estados, siempre que así lo hayan solicitado la mayoría de las Asociaciones domiciliadas en el mismo, podrán ser sometidos al estudio y resolución de los Congresos Regionales respectivos o en su caso, elevarse a nivel Nacional por conducto del Consejo Directivo Nacional.

CAPÍTULO XXXVII **de los Campeonatos Nacionales**

Artículo 155.- los Campeonatos Nacionales deberán convocarse conjuntamente con el Congreso Nacional y llevarse a cabo anualmente, debiendo terminar antes de la **segunda quincena del mes de noviembre**, observando lo siguiente:



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- I.- La sede del Campeonato Nacional se definirá con **dos años** de anticipación al mismo Campeonato, dentro de la Asamblea General Ordinaria.
- II.- La solicitud del Campeonato Nacional deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 137 del presente Estatuto y si no existe solicitud para efectuar dicho evento, o ésta no cumple con los requisitos, lo hará la Federación.
- III.- No podrá repetirse la celebración del Campeonato Nacional en una sede antes de transcurrir cuatro años de efectuado dicho campeonato en la misma sede.
- IV.- La o las dos Asociaciones sede que resulten electas para organizar el Campeonato Nacional por equipos, se obligan a organizar el Campeonato Nacional de Charro completo, Infantil, Juvenil y Charro mayor, en las fechas que, de común acuerdo con el Consejo Directivo Nacional, se establezcan debiendo realizarse antes del Campeonato Nacional; sin embargo, estos Campeonatos podrán celebrarse en sedes diferentes incluyendo sus finales.

Artículo 156.- La convocatoria para Campeonatos Nacionales, deberá llevar la autorización o visto bueno de la Confederación Deportiva Mexicana, excepto cuando dicha autorización o visto bueno no sea otorgado por causas no imputables a la Federación.

Artículo 157.- Todos los Campeonatos Nacionales se integrarán con las siguientes competencias:

- I.- De Adultos
- II.- De Escaramuzas
- III.- De Charro Completo
- IV.- De Infantiles y Juveniles
- V.- Finales
 - A) Infantiles
 - B) Juveniles
 - C) Charro Mayor
 - D) Escaramuzas
 - E) Para el campeón Nacional

Artículo 158.- La convocatoria para los Campeonatos Nacionales deberán observar lo que marca el reglamento del Estatuto como mínimo indispensable, la cual se especificará en su cuaderno de compromisos correspondiente a cada evento.

Artículo 159.- El comité organizador gestionará apoyos, ayudas donativos o aportaciones, para sufragar los gastos que ocasione la realización de los Campeonatos Nacionales.

Artículo 160.- La Federación, a través de su comisión revisora de sedes, vigilará el cumplimiento del cuaderno de compromisos correspondiente y lo marcará sobre el particular en los reglamentos.

Artículo 161.- La Federación, con auxilio del comité organizador de los respectivos campeonatos, elaborará los programas de competencias de los equipos de Charros, Escaramuzas, infantil, juvenil, adultos, Charro Mayor Charro Completo y presentación de atuendos. De igual forma programará, de acuerdo con los equipos Charros semifinalistas, la fecha y hora de su participación.

Artículo 162.- La Federación, a través de su comisión deportiva, revisará y otorgará, en su caso y a más tardar quince días naturales antes de la iniciación del Campeonato Nacional, el visto bueno final de las instalaciones deportivas en donde habrá de realizarse dicho evento.

Artículo 163.- Cuando la realización del Campeonato Nacional, se encomiende a una sede, la o las dos Asociaciones (como máximo) que hayan sido electas por los integrantes de la Federación, deberán



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

observar en su totalidad lo dispuesto en el presente Estatuto, excepto cuando dicho Campeonato Nacional sea organizado y realizado directamente por la propia Federación.

CAPÍTULO XXXVIII **De los Campeonatos Regionales**

Artículo 164.- Los Campeonatos Regionales se registrarán por las disposiciones señaladas para el Campeonato Nacional y las relativas del presente Capítulo.

Artículo 165.- Los Campeonatos Regionales deberán llevarse a cabo anualmente, en las fechas y en la sede que para tal efecto elija la Asamblea Regional respectiva correspondiente al año inmediato anterior.

Artículo 166.- La sede de cada campeonato Regional deberá estar comprendida dentro de la región correspondiente.

Artículo 167.- Los participantes en los Campeonatos Regionales, deberán haber participado en los campeonatos Estatales celebrados previamente en el mismo año en las entidades que comprende cada una de las regiones, incluyendo Estados Unidos. Participará el 50% más uno de los equipos que compitieron en el Estatales de las entidades federativas que comprende la región y que obtuvieron las mejores puntuaciones.

Las mejores calificaciones obtenidas en los Campeonatos Regionales, servirán para determinar la participación de un número de equipos en el Campeonato Nacional.

CAPÍTULO XXXIX **de los Campeonatos Estatales**

Artículo 168.- Los Campeonatos Estatales se registrarán por las disposiciones señaladas para el Campeonato Nacional y las relativas del presente Capítulo.

Artículo 169.- Los Campeonatos Estatales deberán llevarse a cabo anualmente, en las fechas y en la sede que para tal efecto determine y elija la Asamblea Estatal correspondiente al año inmediato anterior, y previamente a la realización del Campeonato Regional respectivo.

Artículo 170.- La sede de cada campeonato jurisdiccional deberá encontrarse dentro de su entidad federativa.

Artículo 171.- La o las Asociaciones de una entidad que por la zona en donde se encuentren ubicadas, se les facilite competir en otra entidad federativa, podrán hacerlo en el Campeonato de dicha entidad, previo acuerdo de ambos Presidentes de Uniones de Asociaciones, la calificación obtenida por esta o estas Asociaciones en dicho Campeonato será válida para todos los efectos en la entidad en donde se encuentra domiciliada dicha o dichas Asociaciones, pero **en ningún caso se le reconocerá como campeón.**

Artículo 172.- Los Campeonatos Estatales deberán concluir antes de la iniciación del Campeonato Regional respectivo.

CAPÍTULO XL **Campeonatos Nacionales Regionales y Estatales en su modalidad de Charro Completo.**



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

Artículo 173.- Los Campeonatos Nacional Regional y Estatales de charro completo deberán llevarse a cabo anualmente en las fechas y en las sedes que para tal efecto se determine en las convocatorias lanzadas por el Consejo Directivo Nacional y las Uniones de Asociaciones de Charros.

Artículo 174.- Las convocatorias para los Campeonatos de Charro Completo deberán formularse con la antelación establecida para cada Campeonato por equipos.

Artículo 175.- Los competidores del Charro Completo que se hayan eliminado y obtenga la calificación mínima acordada (por la Federación) en su Campeonato Estatal, ganan el derecho a participar en el Campeonato Regional que les corresponda.

Artículo 176.- En el caso de que algún competidor con derecho a participar en el Campeonato Nacional de Charro Completo no pudiera asistir, será sustituido por el competidor que le siga en puntuación.

CAPÍTULO XLI

De las Juntas y Asambleas de la Federación

Artículo 177.- La Federación tomará acuerdos en:

- I.- Asambleas Generales:
 - A) Ordinarias
 - B) Extraordinarias
 - C) De Elecciones
- II.- Juntas del Consejo Directivo Nacional:
 - A) Ordinarias
 - B) Extraordinarias

Artículo 178.- Todas las Asambleas y Juntas de la Federación, deberán realizarse en el domicilio de la misma, convocadas el lugar, fecha y hora específica, a excepción de las siguientes:

- I.- Asamblea General Ordinaria, que se celebrará en la sede del Congreso y Campeonato Nacional.
- II.- Juntas Extraordinarias del Consejo Directivo Nacional, que podrán celebrarse en cualquier lugar fuera del domicilio de la propia Federación, previo acuerdo del mismo consejo.

Artículo 179.- Para el caso de que no exista el quórum legal requerido por el presente Estatuto, las Asambleas y Juntas se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en su Capítulo para cada una de ellas.

Artículo 180.- Los acuerdos tomados por mayoría en las Asambleas de la Federación, en la forma dispuesta por el presente Estatuto, serán válidos, aplicables y exigibles para todos los integrantes de la propia Federación.

Artículo 181.- Si después de una hora de ser suspendida una Asamblea o Junta, no es posible reanudarla, se citará a otra fecha para continuarla.

Artículo 182.- La persona que preside las Asambleas o las Juntas, tendrá las siguientes facultades además de las que le otorga el presente Estatuto en su caso:

- I.- Voto de calidad, siempre y cuando la votación del asunto de que se trate, haya quedado empatada, con excepción de los asuntos en los que se lleven a cabo elecciones de miembros del Consejo Directivo Nacional.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- II.- La de **expulsar** de las Asambleas o las Juntas a aquellas personas que alteren el orden o falten el respeto a cualquiera de los presentes, sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar por tal hecho.
- III.- La de suspender, previa advertencia, la realización o continuación de las Juntas o Asambleas, si los presentes alteran o no guarden el orden, la compostura y la caballerosidad propias de la Charrería, y sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar en cada caso en particular.

Artículo 183.- Los acuerdos tomados en toda Asamblea o Junta, deberán ser dados a conocer inmediatamente con circulares a todas las Asociaciones integrantes de la Federación. Los acuerdos que impliquen modificación de Estatuto serán resueltos conforme a lo indicado en cada caso en el presente Estatuto.

CAPÍTULO XLII

De las Juntas del Consejo Directivo Nacional

Artículo 184.- Las Juntas Ordinarias del Consejo Directivo Nacional, son aquellas que se llevan a cabo periódicamente, a fin de poder dar trámite y resolver las necesidades administrativas de decisiones más inmediatas y mantener constante comunicación con los integrantes del Consejo Directivo Nacional, sin perjuicio de que, cuando existan asuntos de importancia o urgencia, a criterio del Presidente del propio Consejo Directivo Nacional, se convoque Extraordinariamente a sus integrantes, a fin de resolver de inmediato el o los asuntos para los que fueron convocados.

Artículo 185.- Para que se considere instalada legalmente la Junta Ordinaria, deberá ser presidida por el Presidente del Consejo Directivo Nacional o cuando menos, por uno de los otros tres consejeros representantes legales de la Federación y estar presentes cuando menos tres de los siguientes miembros del Consejo Directivo Nacional a saber:

- Comisario.
- Secretario del deporte.
- Secretario de actas.
- Secretario de promoción social y cultural.
- Secretario de prensa y difusión.

Artículo 186.- El Consejo Directivo Nacional, a su criterio diferirán la decisión de aquellos asuntos que por su importancia o trascendencia deberá conocer y resolver la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 187.- Son Juntas Ordinarias Mensuales del Consejo Directivo Nacional aquellas que, **cada último miércoles de mes** que corresponda, se lleven a cabo a fin de dar a conocer el resultado de la operación de la propia Federación y dar trámite y resolución de las necesidades de todos aquellos asuntos que requieran el consenso de la Charrería Nacional, sin perjuicio de que, cuando existan asuntos de importancia, trascendencia o urgencia, a criterio del Presidente del Consejo Directivo Nacional, se convocará a todos y cada uno de sus integrantes por medio de citaciones, a fin de resolver de inmediato los asuntos para los que fue convocada, Asimismo, la Junta Ordinaria Mensual podrá diferirse en forma bimestral o trimestral, en caso de no existir asuntos urgentes que tratar, a criterio del Presidente Nacional.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

Artículo 188.- Las Juntas Extraordinarias del Consejo Directivo Nacional serán presididas por su Presidente, o en su ausencia, por el miembro del mismo que jerárquicamente corresponda, conforme al listado en el Artículo 17 del presente Estatuto.

Artículo 189.- Para que se considere constituido legalmente el Consejo Directivo Nacional en las Juntas Ordinarias y Extraordinarias deberán estar presentes cuando menos el 50% más uno de los consejeros, para poder ser instalada en primera convocatoria y de no cumplirse este requisito, transcurridos treinta minutos, se podrá constituir legalmente en segunda convocatoria con los consejeros presentes, respetando lo dispuesto por el Artículo 185 de este Estatuto.

CAPÍTULO XLIII De las Asambleas Generales

Artículo 190.- La Asamblea General de la Federación es el poder supremo de la misma.

Artículo 191.- Las Asambleas Generales se dividen según el motivo para el que hayan sido convocadas en:

- A) ordinarias
- B) Extraordinarias
- C) De elecciones

Artículo 192.- Las Asambleas Generales serán convocadas en la forma que se especifica en los Capítulos subsiguientes, a fin de tratar exclusivamente los puntos previstos en el orden del día respectivo y serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo Nacional, a falta de éste, por el consejero representante legal que le siga en jerarquía y en ausencia de estos cuatro por el Presidente de la Unión de Asociaciones de Charros de la entidad, en el que se lleve a cabo la Asamblea.

Artículo 193.- Todos los integrantes de la Federación, al corriente de sus obligaciones estatutarias, tienen derecho a asistir a las Asambleas Generales, a hacer uso de la voz y expresar su voto por medio de su Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero que hayan registrado en su momento, las mesas directivas de sus respectivas Asociaciones.

Artículo 194.- Las Asociaciones integrantes de la Federación, en caso de no asistir el Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero, podrán ser representadas por un delegado registrado o por el Presidente de la Unión de Asociaciones de Charros de su entidad, exhibición y registro de la carta poder otorgada al respecto en el que se exprese el sentido de su decisión sobre el tema de discusión o votación, con excepción de las Asambleas de Elecciones.

Artículo 195.- En los Congresos y Asambleas generales de la Federación (Ordinarias, Extraordinarias y de Elecciones) sólo podrán votar las Asociaciones integrantes de la Federación que cumplan con los siguientes requisitos:

- A) Antigüedad mínima de un año (365 días) en la Federación al día de la celebración de la Asamblea en turno. Para las Asociaciones de reciente creación, el cómputo de la mencionada antigüedad se contará a partir de que el Consejo Directivo Nacional les expida la constancia de afiliación provisional.
- B) Tener actualizados ante la Federación los nombres y firmas de los integrantes de su mesa directiva vigente, y tener registrados por lo menos a 15 deportistas.
- C) Contar con el registro de Federación, respecto al Lienzo de práctica.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- D) Haber competido en por lo menos en un Evento Oficial de la Federación en el ejercicio social anterior inmediato al año en que se realizará la Asamblea.
- E) Estar al corriente con sus pagos ante la Federación.
- F) No estar impedido por faltas previstas en el presente Estatuto.

CAPÍTULO XLIV De la Asamblea General Ordinaria

Artículo 196.- La Asamblea General Ordinaria de la Federación es aquella que anualmente se realiza durante el Congreso y Campeonato Nacional, y tiene como objetivo el conocer y resolver sobre cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Informe general administrativo y financiero anual de la Federación, que deberán rendir el Presidente y el Secretario de Tesorería y Finanzas del Consejo Directivo Nacional, respectivamente.
- II.- Informe del (o los) Coordinador Nacional de la Federación en el extranjero.
- III.- Proposiciones de reformas al presente Estatuto y/o sus reglamentos.
- IV.- Fijación, modificación y aplicación de cuotas
- V.- Informe de solicitudes para sede de Congresos y Campeonatos Nacionales.
- VI.- Elección de la sede para el Congreso y Campeonato Nacional correspondiente a dos años de antelación
- VII.- Admisión de asociados, cuando corresponda.
- VIII.- Asuntos de los cuales los integrantes de la Federación o el Consejo Directivo Nacional deseen que se ocupe la Asamblea General Ordinaria y que hayan sido registrados conforme a lo previsto por la convocatoria respectiva.
- IX.- Proposición de nombramiento de Presidente Honorario de la Federación, el cual podrá recaer en la persona del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 197.- Podrá haber Asambleas Generales Ordinarias que se convoquen para concretar trabajos pendientes, limitándose estas a los mismos asuntos, quedando excluidos tratar cambios de Estatutos, reglamentos o utilización de fondos.

Artículo 198.- Las convocatorias para la Asamblea General Ordinaria anual, se formulará simultáneamente con la del Campeonato Nacional, **con cuarenta y cinco días de anticipación** cuando menos a la celebración de la misma, debiéndose insertar el “orden del día” que deberá contener:

- I.- Lugar, fecha y hora de la Asamblea.
- II.- Lugar, fecha y hora de registro de delegados o representantes de las Asociaciones integrantes de la Federación.
- III.- Lista pormenorizada de los asuntos de los que se deberá ocupar exclusivamente la Asamblea, Incluyendo los asuntos registrados por los integrantes de la Federación o el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 199.- Los asuntos no listados en la convocatoria o no presentados por escrito con la anticipación requerida no serán admitidos para estudio, discusión y resolución de la Asamblea.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

Artículo 200.- Para que se considere instalada legalmente la Asamblea General Ordinaria y sus acuerdos sean válidos, deberá existir quórum que será con la representación del 50% más uno de los integrantes de la Federación con derecho a voto.

Si no hubiere quórum, transcurrido 60 minutos se podrá instalar legalmente la Asamblea en segunda convocatoria con los delegados y representantes de las Asociaciones integrantes a la Federación con derecho a voto que estén presentes, y sus acuerdos tendrán validez legal para los asociados presentes y ausentes.

Artículo 201.- Realizada la Asamblea General Ordinaria anual, se deberá entregar copia del acta correspondiente con sus anexos a la CODEME de acuerdo con su Estatuto.

CAPÍTULO XLV

De las Asambleas generales Extraordinarias

Artículo 202.- Son Asambleas Generales Extraordinarias de la Federación, aquellas que en cualquier tiempo convoque el Presidente conjuntamente con el Secretario General del Consejo Directivo Nacional, a fin de conocer y resolver sobre cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Los que por su gravedad pongan en peligro la supervivencia y el desarrollo armónico de la Federación.
- II.- Los que por su especial naturaleza se requiera el consenso de la mayoría de los integrantes de la Federación.
- III.- Otorgamiento de avales o poderes para actos de dominio.
- IV.- **Destitución** de miembros del Consejo Directivo Nacional.
- V.- **Exclusión o expulsión** de uno o más integrantes de la Federación.
- VI.- Extinción o disolución de la Federación
- VII.- Adhesión o separación de organismos afines, Nacionales o extranjeros
- VIII.- Modificación al presente Estatuto y sus reglamentos.
- IX.- En general, de todos aquellos que así lo ameriten a criterio del Consejo Directivo Nacional.

Artículo 203.- Las convocatorias para Asambleas Generales Extraordinarias se formularán con un mínimo de 10 días hábiles de anticipación a las mismas, debiéndose insertar en ellas el “orden del día” correspondiente, que deberá contener:

- I.- Lugar, fecha y hora de la Asamblea.
- II.- Lugar, fecha y hora de registro de delegados o representantes de las Asociaciones integrantes de la Federación.
- III.- Lista pormenorizada de los asuntos de los que se deberá ocupar la Asamblea, por lo que no se podrán discutir asuntos no considerados en la convocatoria.

Artículo 204.- Para que se considere instalada legalmente la Asamblea general Extraordinaria y sus acuerdos sean tomados válidamente, deberá existir quórum, que será con la representación del 70% más uno de los integrantes de la Federación con derecho a voto.

Si no hubiere quórum al inicio de la Asamblea, se esperará un tiempo de 60 minutos, a fin de que se cumpla con el quórum requerido, transcurrido el tiempo mencionado se podrá instalar legalmente la Asamblea en segunda convocatoria, siempre y cuando tenga un quórum de por lo menos el 50% más uno





FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

de los integrantes de la Federación con derecho a voto, de lo contrario no se podrá instalar la Asamblea y esta se convocará para otra fecha de acuerdo a lo que establece el presente Capítulo.

Capítulo XLVI De la Asamblea General de Elecciones

Artículo 205.- Son Asambleas Generales de Elecciones de la Federación, aquellas que, previa convocatoria, se celebren cada cuatro años en la **segunda quincena del mes de noviembre**, con el fin de que las Asociaciones integrantes de la Federación elijan por planilla a los siguientes miembros del Consejo Directivo Nacional:

- 1.- Presidente
- 2.- Vicepresidente
- 3.- Secretario General
- 4.- Secretario de Tesorería y Finanzas
- 5.- Comisario
- 6.- Secretario del Deporte
- 7.- Secretario de Relaciones Públicas
- 8.- Secretario de Promoción Social y Cultural
- 9.- Secretario de Prensa y Difusión
- 10.- Secretario de Actas
- 11.- Comité de Honor y Justicia
- 12.- Comité de Patrimonio
- 13.- Prosecretario General
- 14.- Prosecretario de Tesorería y Finanzas
- 15.- Prosecretario del Deporte
- 16.- Prosecretario de Relaciones Públicas
- 17.- Prosecretario de Promoción Social y Cultural
- 18.- Prosecretario de Prensa y Difusión

La Asamblea General de Elecciones de la Federación, deberá efectuarse en la sede de la Federación o en la de la CODEME.

Artículos 206.- Para convocar a la Asamblea General de Elecciones del Consejo Directivo Nacional, se observará lo siguiente:

- I.- El Consejo Directivo Nacional deberá convocar a la Asamblea General de Elecciones a más tardar en la **primera quincena del mes de mayo del año de las elecciones**.
- II.- La convocatoria deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario General del Consejo Directivo Nacional, o por quién, de acuerdo a este Estatuto, los sustituyan en sus ausencias, además deberá contener el aval de la Confederación Deportiva Mexicana.
- III.- La convocatoria deberá ser entregada por la Federación, con acuse de recibo, a todos los integrantes de la Federación a más tardar el **último día del mes de mayo**, publicarse por lo menos en un diario de circulación Nacional dentro del mismo término y ser publicada en la página web oficial de la Federación.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- IV.- Adjunto a la convocatoria, se enviarán las listas de las Asociaciones integrantes de la Federación que tienen derecho a voto por cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 195, las que no están al corriente, señalando cuales son los requisitos faltantes de cumplir y las que no tienen derecho a voto por no tener posibilidades de regularizarse o están impedidas para ejercerlo.

Artículo 207.- La convocatoria para Asamblea General de Elecciones del Consejo Directivo Nacional, deberá contener lo siguiente:

- I.- Fecha límite para que las Asociaciones integrantes de la Federación cumplan con las obligaciones y requisitos en los que hayan sido omisas, y que se señalan en el Artículo 195 del presente Estatuto, a efecto de que tengan derecho a voto en la Asamblea.
- II.- Lugar, fecha y hora límite para el registro de propuestas de planillas (el día límite para el registro de planillas será el **último día del mes de junio** del año de elecciones) y requisitos de elegibilidad que deben cumplir sus integrantes.
- III.- Procedimiento de elección del Consejo Directivo Nacional.
- IV.- Lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea y para el registro de Presidentes de las Uniones y de las Asociaciones integrantes de la Federación.
- V.- Orden del día.

Artículo 208.- Las Asambleas Generales de Elecciones de la Federación, conocerán exclusivamente del siguiente orden del día:

- I.- Lista de presentes.
- II.- Declaración de la instalación legal de la Asamblea.
- III.- Certificación del número de integrantes de la Federación con derecho a voto, conforme al padrón electoral.
- IV.- Lectura de las planillas registradas y consideradas como firmes y válidas.
- V.- Lectura del acta final del Colegio Electoral.
- VI.- Elección del Presidente de la mesa electoral.
- VII.- Elección de un escrutador por planilla.
- VIII.- Elección del Consejo Directivo Nacional de la Federación.

- IX.- Declaración del Consejo Directivo Nacional electo.
- X.- Toma de protesta del Consejo Directivo Nacional.
- XI.- Clausura de la Asamblea.

Artículo 209.- La Asamblea General de Elecciones será presidida por el Presidente del Consejo Directivo Nacional, y a falta o por ausencia de éste, por quién jerárquicamente corresponda conforme a lo dispuesto por el Artículo 17 del presente Estatuto.

Artículo 210.- Para que se considere legalmente instalada la Asamblea General de Elecciones y sus acuerdos sean tomados válidamente, deberán estar presentes o representados:

- I.- El Presidente de la Confederación Deportiva Mexicana o su representante cuando haya sido requerida su presencia por escrito y con toda oportunidad, en caso de que no asistiere por causa de fuerza mayor no imputable a la Federación se podrá instalar la Asamblea legalmente.
- II.- El 50% más uno de las Asociaciones integrantes de la Federación que conforman el padrón electoral.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- III.- En caso de que, llegada la hora de inicio de la Asamblea de Elecciones, no se cuente con el porcentaje de Asociaciones presentes o representadas que señala la fracción anterior inmediata del presente Artículo, se esperará un tiempo de 30 minutos y se instalará válida ilegalmente con los delegados y representantes de las Asociaciones integrantes de la Federación que estén presentes.

ELECCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Artículo 211.- La votación para elegir el Consejo Directivo Nacional será a favor de planillas y el voto deberá ser secreto.

Artículo 212.- Conforme a lo dispuesto por los **Artículos 29 Fracción X y 31 Fracción X** del presente Estatuto, las secretarías: General y la de Tesorería y Finanzas, informarán al Consejo Directivo Nacional, a más tardar en el **último día del mes de abril** del año de elecciones, cual es el estatus que guardan las Asociaciones integrantes de la Federación con relación al cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 195 de este Estatuto.

En base a dicha información, el Presidente y el Secretario General del Consejo Directivo Nacional, integrarán tres listas de acuerdo a lo siguiente:

1. **En la primera**, se relacionarán las Asociaciones que cumplen en su totalidad con los requisitos mencionados y que, por tal motivo, tienen derecho a voto en la Asamblea General de Elecciones de la Federación.
2. **En la segunda**, se relacionarán las Asociaciones que no están al corriente, señalando cuales son los requisitos faltantes de cumplir, a fin de que puedan tener voto en la Asamblea General de Elecciones de la Federación.
3. **En la tercera**, se relacionarán las Asociaciones que no tienen derecho a voto y que no podrán regularizarse por no cumplir con lo señalado en los incisos A) y D) del Artículo 195 de este Estatuto, o por encontrarse impedidas de acuerdo al inciso F) del referido Artículo.

Estas listas se adjuntarán a la convocatoria para la Asamblea General de Elecciones de la Federación que el Consejo Directivo Nacional emita para tal efecto, y se mencionará en dicha convocatoria la fecha límite para que las Asociaciones den cumplimiento a los requisitos faltantes, la cual se establecerá dentro de la **última semana de julio del año de elecciones**.

Artículo 213.- Las propuestas de planillas de candidatos para elegir al Consejo Directivo Nacional de la Federación se registrará de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Presentar la propuesta por escrito y contener obligatoriamente los siguientes cargos:

- 1.- Presidente
- 2.- Vicepresidente
- 3.- Secretario General
- 4.- Secretario de Tesorería y Finanzas
- 5.- Comisario
- 6.- Secretario del Deporte
- 7.- Secretario de Relaciones Públicas



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- 8.- Secretario de Promoción Social y Cultural
- 9.- Secretario de Prensa y Difusión
- 10.- Secretario de Actas
- 11.- Comité de Honor y Justicia
- 12.- Comité de Patrimonio
- 13.- Prosecretario General
- 14.- Prosecretario de Tesorería y Finanzas
- 15.- Prosecretario del Deporte
- 16.- Prosecretario de Relaciones Públicas
- 17.- Prosecretario de Promoción Social y Cultural
- 18.- Prosecretario de Prensa y Difusión

- II.- Adjuntar a las propuestas de planillas, el currículum general y deportivo de cada integrante, así como los documentos públicos y privados que acrediten el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para ser miembro del Consejo Directivo Nacional.

Artículo 214.- El procedimiento para elegir al Consejo Directivo Nacional de la Federación será el siguiente:

- I.- Una vez que el Secretario General del Consejo Directivo Nacional cuente con el padrón electoral validado por el Colegio Electoral, lo dividirá por entidad y enviará la parte correspondiente a los Presidentes de las Uniones de Asociaciones de Charros, quienes a su vez lo comunicarán a las Asociaciones incluidas en dicho padrón, Asimismo, lo enviará directamente a las Asociaciones integrantes de la Federación que forman parte del padrón electoral, y lo publicará en la página web oficial de la Federación para el conocimiento de la Charrería Nacional.
- II.- En la convocatoria para la Asamblea General de Elecciones se establecerá la fecha y hora en que se llevarán de manera simultánea las votaciones, tanto en los Estados de la República Mexicana como en el país en donde existen Uniones de Asociaciones de Charros. Las sedes en donde se llevarán las votaciones se determinarán por el Colegio Electoral simultáneamente con el padrón electoral y se publicarán en la página web oficial de la Federación.
- III.- Es responsabilidad del Consejo Directivo Nacional y del Colegio Electoral, el envío y la entrega de las cédulas de votación a los votantes, así como la recolección de las cédulas utilizadas y no utilizadas, por lo que conjuntamente determinarán el procedimiento para ello y designarán a los responsables de cada sede.
- IV.- En las sedes donde se lleven las votaciones, podrán estar como observadores, un representante por planilla, mismos que serán registrados ante el Colegio Electoral por la planilla correspondiente con toda anticipación.
- V.- Los Presidentes de las Uniones de Asociaciones serán los responsables de la o las sedes de su entidad o jurisdicción.

En caso de que en una entidad se hayan establecido dos o más sedes, el Presidente de la respectiva Unión podrá Designar, de entre su Consejo Directivo, al responsable de la o las demás sedes.

El Presidente de la Unión y en su caso, el responsable de las sedes, tienen como obligaciones y atribuciones las siguientes:



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- A) Serán responsables de las votaciones que se realicen en la o las sedes de su entidad o jurisdicción.
- B) Abrir las votaciones en la sede que les fue asignada, a la hora y día señalados en la respectiva convocatoria para tal efecto, por lo que a partir de ese momento y hasta la hora del cierre de votaciones, también señalado en dicha convocatoria, las Asociaciones que integran el padrón electoral podrán emitir a través de su representante debidamente acreditado, el voto respectivo con la cédula de votación que el responsable de la sede la entregue.
- C) Las Asociaciones que integran el padrón electoral únicamente podrán emitir el respectivo voto en la sede que les corresponde y depositarán la cédula de votación una vez utilizada, en secreto en la urna correspondiente.
- D) Una vez que se cumplan la hora señalada en la respectiva convocatoria para el cierre de votaciones, el responsable de la sede levantará el acta de resultados en la que establecerán los datos generales de la sede, el número de votos emitidos, mencionando los votos que cada planilla obtuvo a su favor, las cédulas no utilizadas y las cédulas canceladas, Asimismo, se indicará o indicarán los casos en que el representante de una Asociación no regrese la cédula correspondiente, y las anomalías que se presenten. El acta de resultados deberá ser firmada por el responsable de la sede, por los representantes de las planillas en dichas sedes, por los representantes de las Asociaciones votantes que así lo soliciten y por el representante de CODEME si está presente.
- E) Elaborar el paquete electoral, el cual contendrá la lista de asistencia o de acreditación de los representantes de las Asociaciones que se presentaron a votar, el original del acta de resultados y las cédulas utilizadas y no utilizadas. Dicho paquete se cerrará y deberá ser firmado en lugar visible, en la carátula del paquete por el responsable de la sede y los representantes de las planillas y de CODEME que estén presentes en las mismas, así como por los representantes de las Asociaciones votantes si así lo solicitan.
- F) Proporcionar una copia del acta de resultados a los representantes de las planillas en las sedes que así lo soliciten.
- G) Una vez que elaboró el paquete electoral, deberá comunicar lo antes posible vía telefónica al Colegio Electoral, el resultado de las votaciones que se realizaron en la sede a la que fue adscrito como responsable.
- H) El Presidente de la Unión deberá entregar lo antes posible, considerando la distancia y las vías de comunicación de las sedes, el paquete electoral al Colegio Electoral sin ninguna enmendadura, debidamente cerrado y sin que haya sido abierto o violado. En caso de que se hayan instalado dos o más sedes en su





FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

entidad o jurisdicción, el Presidente de la Unión deberá reunir los paquetes electorales para tal fin.

- VI.- El Colegio Electoral Bajo su responsabilidad, resguardará los paquetes electorales y los entregará el día de la celebración de la Asamblea General de Elecciones a quien la presida, a fin de que en dicha Asamblea sean abiertos los paquetes electorales y se realice el escrutinio correspondiente con la lectura de las actas.

Artículo 215.- Los casos dudosos o controvertidos que se presenten durante todo el proceso electoral, desde la emisión de la convocatoria, hasta la realización de la Asamblea General de Elecciones, inclusive durante y después de realizarse la Asamblea referida, serán revisados y resueltos por el Colegio Electoral de la Federación (sólo durante el período en que esté en funciones) que se designe para la Asamblea correspondiente y por el Órgano Colegiado Permanente para la Vigilancia y Garantía Electoral de la Confederación Deportiva Mexicana, A.C., de acuerdo a la normatividad vigente que rige a la Federación y a la CODEME, vigilando en todo momento que se respeten los principios de legalidad, transparencia y equidad.

Artículo 216.- El Consejo Directivo Nacional electo, rendirá protesta de su cargo ante la Asamblea General de Elecciones, misma que deberá ratificarse ante el Presidente de la república o su representante en el lugar y fecha que se indique.

CAPÍTULO XLVII Del Colegio Electoral

Artículo 217.- El Colegio Electoral de la Federación, se integrará a partir de la emisión de la convocatoria de la Asamblea de Elecciones, atendiendo a lo siguiente:

- I.- Antes del registro de propuestas de planillas de candidatos, el Colegio Electoral estará integrado por tres miembros del Consejo Directivo Nacional, dos designados por el C. Presidente del mismo, de los cuales uno lo nombrará como Secretario del Colegio Electoral y el C. Comisario, quien fungirá como Presidente de dicho Colegio.

El comisario, además de las funciones que tiene como integrante del Colegio Electoral, ejercerá las funciones propias de su cargo con las facultades que le señala el presente Estatuto.

Durante este tiempo, el Colegio Electoral tendrá como únicas facultades y atribuciones las siguientes:

- A) verificar que la información con la cual se elaboraron las listas a que se refiere el Artículo 212, sea la correcta, por lo que el Colegio Electoral, de considerarlo necesario requerirá a los miembros del Consejo Directivo Nacional que cuenten con dicha información, les permitan revisar los expedientes que respaldan a la misma.
- B) Verificar que las propuestas de planillas de candidatos hayan sido presentadas en tiempo y forma, de ser así, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se reciba una propuesta de planilla se requerirá por escrito al propuesto como candidato a Presidente, designe a un representante de su planilla para





FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

integrarse el Colegio Electoral, pudiendo designar a un representante suplente y a un asesor quién asistirá a su representante en las sesiones del Colegio Electoral sin derecho a voto.

- C) En caso de que una propuesta de planilla de candidatos no haya sido registrada en tiempo y forma, el Colegio Electoral dentro de los tres días siguientes a que se reciba la propuesta deberá comunicar por escrito al propuesto como Presidente, las causas por las que no es aceptada su propuesta de planilla.
- D) Los representantes de las propuestas de planillas se integrarán el Colegio Electoral cuatro días (hábiles) después de la fecha de cierre de recepción de propuestas de planillas de candidatos.

II.- Después de que los representantes de las propuestas de planillas se integren al Colegio Electoral, éste tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Verificar que los candidatos a consejeros de la Federación registrados en las propuestas de planillas, cumplan con los requisitos de elegibilidad que marca el presente Estatuto para ser miembros del Consejo Directivo Nacional.
- B) En caso de que un candidato integrante de una propuesta de planilla, no cumpla con los requisitos de elegibilidad mencionados, se hará del conocimiento del representante de esa propuesta de planilla y se establecerá una fecha límite para que dicho candidato acredite fehacientemente que cumple con dichos requisitos, o en su caso, se proponga a otra persona en el cargo que corresponda y que cumpla con los requisitos.
- C) Los candidatos que integren una propuesta de planilla, que no cumplan con los requisitos de elegibilidad para ser miembros del Consejo Directivo Nacional, se tendrán como no presentados y se considerará vacante el cargo que corresponda dentro de la propuesta de planilla.
- D) Para que una propuesta de planilla sea considerada como válida y firme, no deben estar vacantes alguno de sus cargos, de lo contrario la propuesta de planilla se desechará.
- E) Expedir la constancia de registro de la o las planillas de candidatos que han sido consideradas como válidas y firmes.
- F) Comunicar por escrito al Consejo Directivo Nacional de la Federación y a la Confederación Deportiva Mexicana, cuales son las planillas (con el nombre de sus integrantes) que serán votadas para integrar el Consejo Directivo Nacional de la Federación, a más tardar 15 días naturales posteriores a la fecha señalada en la respectiva convocatoria, para el cierre de la recepción de las propuestas de planillas.

La Federación tiene la obligación de enviar inmediatamente a los Presidentes de las Uniones de Asociaciones de Charros dichas planillas con la





FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

finalidad de que, por escrito, lo hagan del conocimiento de las Asociaciones integrantes de la Federación que corresponden a su entidad o jurisdicción.

- G) Emitir el padrón electoral, una vez que se venza la fecha de la que habla el Artículo 212 Último Párrafo del presente Estatuto, en el cual se relacionarán las Asociaciones integrantes de la Federación que tienen derecho a voto.

Simultáneamente con el padrón electoral, el Colegio Electoral en coordinación con los Presidentes de Unión de Asociaciones, determinará las sedes en donde se llevarán a cabo las votaciones en cada Estado y en el Distrito Federal de la República Mexicana, y en el país en donde exista o existan Uniones de Asociaciones de Charros integrantes de la Federación, cuidando que la sede o sedes se establezcan en ciudades con buenas vías de comunicación.

- H) Comunicar por escrito al Consejo Directivo Nacional de la Federación y a la Confederación Deportiva Mexicana, El padrón electoral para su correspondiente validación y las sedes en donde se llevarán las votaciones, dentro de los cinco días (hábiles) siguientes al vencimiento de la fecha de la que habla el Último Párrafo del Artículo 212 del presente Estatuto.

Siendo obligación de la Federación enviar inmediatamente a los Presidentes de las Uniones de Asociaciones de Charros, el padrón electoral que corresponde a su entidad o jurisdicción y la sede o sedes en donde se llevará a cabo la votación, con la finalidad de que por escrito, con acuses de recibo, lo hagan del conocimiento de las Asociaciones que integran dicho padrón en su entidad o jurisdicción, no obstante lo anterior, la Federación enviará la parte correspondiente del padrón electoral a las Asociaciones integrantes de la Federación.

- I) Expedir, conjuntamente con el Consejo Directivo Nacional de la Federación, las cédulas de votación, por lo que acordaran las características que éstas deben contener y serán igualmente responsables de su distribución, envío y entrega a los representantes de las Asociaciones integrantes de la Federación que conforman el padrón electoral, así como de la recolección y entrega al Consejo Directivo Nacional de los paquetes electorales lo más pronto posible, considerando la distancia y las vías de comunicación, y entregarlas antes de la celebración de la Asamblea de Elecciones.

- J) Elaborar el acta final de actividades, de la cual se enviará copia al Consejo Directivo Nacional y a la CODEME, Además de que se hará del conocimiento de la Asamblea General de Elecciones.





FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

- III.- Es obligación de los miembros del Consejo Directivo Nacional, proporcionar a los integrantes del Colegio Electoral todas las facilidades para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
- IV.- En ningún momento los miembros del Colegio Electoral sustraerán de la Federación los documentos y expedientes que obran en sus archivos y que tienen relación con sus atribuciones, sólo podrán consultarlos dentro de las instalaciones de la Federación si es necesario.
- V.- Todos los miembros del Colegio Electoral tienen el derecho y la obligación de asistir a las sesiones del Colegio Electoral y firmar el acta que se levante en cada una de ellas.
- VI.- Cada integrante del Colegio Electoral ejercerá un voto en las sesiones que celebren, los representantes suplentes de las planillas ejercerán el voto cuando no se encuentren los representantes titulares.
- VII.- A petición del Consejo Directivo Nacional de la Federación, se integrará al Colegio Electoral, un representante del Órgano Colegiado Permanente para la Vigilancia y Garantía Electoral de la CODEME, quién tendrá únicamente voz en las sesiones que se realicen y podrá validar con su firma los acuerdos que se adopten en dichas sesiones, los cuales deben ser apegados a la normatividad establecida y aplicable a la Federación.

Artículo 218.- En todo momento, el Colegio Electoral podrá proponer al Consejo Directivo Nacional lo conducente, a fin de agilizar el procedimiento de elección del propio Consejo sin contravención del presente Estatuto.

Artículo 219.- El Colegio Electoral sesionará exclusivamente en el domicilio de la Federación los días y a la hora en que sus integrantes así lo acuerden, y sus resoluciones serán válidas cuando se tome por mayoría simple, siempre y cuando, en las sesiones o juntas de trabajo se encuentren presentes más del 50% de sus integrantes con derecho a voto y se compruebe que todos fueron citados.

Cuando a uno de los integrantes del Colegio le sea rechazada una moción por mayoría de votos y a su manera de ver, esa negativa lesione los intereses de su representado o considere que pueda alterar los resultados de la elección, el interesado podrá solicitarle al Presidente del Colegio que someta ese punto de acuerdo al Órgano Electoral de la CODEME y la resolución que imita al efecto dicho órgano, será acatada obligatoriamente por el Colegio Electoral de la Federación.

Artículo 220.- De todas las sesiones o juntas de trabajo del Colegio Electoral, el Secretario del mismo levantará inmediatamente al terminar cada una de ellas, el acta correspondiente, la cual deberán firmar todos los que participen en ella y una copia de la misma, la fijará en los tableros de la Federación en un plazo que no excederá las 24 horas, con excepción del acta final, la cual será firmada por todos y cada uno de los integrantes del Colegio Electoral y se entregará a la Federación, cuando menos con **tres días hábiles** de anticipación a la celebración de la Asamblea General de Elecciones, con el objetivo de darle lectura en la Asamblea.

Artículo 221.- El Colegio Electoral entrará en funciones a partir de la publicación de la convocatoria a la Asamblea de elecciones y terminarán sus funciones el día de la celebración de dicha Asamblea.

CAPÍTULO XLVIII

De los equipos y selecciones Infantiles, Juveniles, Estudiantiles y Mayores



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

Artículo 222.- La Federación a fin de promover la charrería entre la niñez, la juventud y los mayores, promoverá la formación de selecciones y equipos en categorías Infantiles, Juveniles, Estudiantiles y Mayores.

Se registrarán por lo siguiente:

I.- Infantiles:

- A) Dientes de leche
- B) Infantil A
- C) Infantil B

II.- Juveniles

III.- Estudiantiles:

- A) No tener menos de 17 años y haber cumplido 27 años, al día de la competencia.
- B) Estar afiliado a una Asociación de Charros federada.
- C) Registrar en el plazo que indique el Consejo Directivo Nacional de la Federación, lo siguiente:
 - C.1) Constancia o documento que acredite estar inscrito en el período lectivo correspondiente en un plantel, escuela o facultad de la institución a la que pertenece.
 - C.2) Copia de la credencial vigente de la Federación.
 - C.3) Copia y original para cotejo, del acta de nacimiento.
 - C.4) Definición por escrito para el equipo con el que habrá de competir en el evento oficial de que se trate (por el de la Asociación a la que pertenece o por el equipo estudiantil)

IV.- Mayores:

- A) Tener 45 años de edad cumplidos al día de la competencia, comprobándola con el acta de nacimiento correspondiente u otro documento que lo acredite.
- B) Pertenecer a una Asociación de Charros federada.

Artículo 223.- La integración de selecciones Infantiles, Juveniles y Mayores, estarán a cargo y bajo la responsabilidad de los Presidentes de Unión de Asociaciones y las Comisiones Deportivas de cada Estado, los que nombrarán para tal efecto, a Coordinadores Estatales en cada una de las categorías deportivas antes mencionadas, debiendo observar en todo tiempo, los acuerdos emanados de la Asamblea General y del Consejo Directivo Nacional, y las disposiciones del presente Estatuto, del reglamento y/o de la convocatoria respectiva, en su caso.

Artículo 224.- La integración de selecciones y equipos representativos Estudiantiles, es responsabilidad de las instituciones de educación superior y media superior que así lo deseen, a través de las autoridades competentes, organismos o asociaciones de las mismas, según corresponda.

Artículo 225.- La participación en eventos oficiales de las selecciones o equipos representativos Estudiantiles, Infantiles, Juveniles y mayores, se registrará por los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Directivo Nacional, y en todo caso, deberán ser integrantes o encontrarse afiliados a la Federación y las puntuaciones que obtengan en los Campeonatos Estatales y Regionales en que participen, no se tomará en consideración para efectos de la calificación general del evento que se trate, a excepción de que se registren como Asociación y sus elementos se definen deportivamente por ella.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

CAPÍTULO XLIX

Del otorgamiento de Reconocimientos, Distinciones y Preseas.

Artículo 226.- La Federación, a fin de reconocer aquellas Damas Charras y Charros distinguidos, como a aquellos que busquen el beneficio de la Charrería, o coadyuven a su mejoramiento, renombre y engrandecimiento, instituye los Reconocimientos, Distinciones y Preseas enlistados en el reglamento correspondiente.

Artículo 227.- Los Reconocimientos serán considerados como generales a universo abierto; Las Distinciones como honoríficas, y las Preseas como deportivas.

Artículo 228.- Los Reconocimientos, Distinciones y Preseas señaladas en el reglamento correspondiente, sólo podrán otorgarse a aquellas personas físicas o morales nacionales o extranjeras, que hayan beneficiado a la Charrería Nacional.

Artículo 229.- Todo otorgamiento de Reconocimientos, Distinciones o Preseas, deberá ser autorizado por el Consejo Directivo Nacional, previo dictamen de su comisión de otorgamiento de Preseas.

Artículo 230.- Para ser miembro de la Comisión de otorgamiento de Preseas se requiere:

- I.- Ser integrante de la Federación con una antigüedad en ella mínima de diez años.
- II.- Ser miembro de una Asociación integrante de la Federación con antigüedad mínima en ella de cinco años.
- III.- Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad, al día de su designación.

Artículo 231.- El otorgamiento de Preseas, así como el ingreso al Salón de la Fama y el funcionamiento interno de la Comisión del otorgamiento de Preseas, se regirán conforme al reglamento respectivo que emita el Consejo Directivo Nacional.

CAPÍTULO L

De las Sanciones y Recursos

Artículo 232.- Los integrantes de las Asociaciones que forman la Federación, así como las personas que ejercen cargos directivos en la institución, son responsables de las faltas o infracciones que cometen en contra de las normas dictadas por la Confederación Deportiva Mexicana, el Estatuto y/o sus Reglamentos, los acuerdos de Asambleas o del Consejo Directivo Nacional y por ello quedan sujetos a las sanciones que marca el presente Estatuto y sus Reglamentos.

Artículo 233.- La sanción es la consecuencia legal de la infracción de una norma, que la Federación aplica como medida de coacción para su cumplimiento.

El fundamento legal para la aplicación de sanciones se encuentra contemplado en la Ley General de Cultura Física y Deporte y en el Estatuto de la Confederación Deportiva Mexicana.

Las infracciones que rebasen la regulación del deporte serán juzgados por el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 234.- Es indispensable que una Asociación, o un miembro integrante de la misma, o integrante del Consejo Directivo Nacional, o de sus organismos auxiliares, se coloquen en el supuesto de sanciones económicas, deportivas, leves, graves, o muy graves, contemplados en los reglamentos del presente Estatuto por los cuales se considere comete infracción.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

Artículo 235.- En todos los casos de imposición de sanciones, la autoridad competente no podrá dictaminar sanción alguna en contra de un supuesto infractor sin antes haberlo citado para ser oído en audiencia previa, pero sí procederá a la suspensión temporal de sus derechos mientras se lleve a cabo el procedimiento de imposición y se notifique la sanción respectiva, la que deberá ser por escrito con acuses de recibo, con la firma del notificado.

Artículo 236.- Todos los asociados reconocidos por la Federación, y estén al corriente de sus obligaciones, pueden denunciar la comisión de faltas o infracciones al Estatuto y los Reglamentos que emanen de éste y a los acuerdos tomados en Asambleas Generales.

Artículo 237.- Todos los asociados reconocidos por la Federación tienen el derecho de interponer en contra de resoluciones o sanciones emitidas por autoridad deportiva competente, los recursos siguientes:

- I.- Recurso de inconformidad.
- II.- Recurso de apelación.

Artículo 238.- El procedimiento para la aplicación de sanciones y de la interposición de recursos se encuentra en el Reglamento respectivo de la Federación.

CAPÍTULO LI

De las Reformas, Adiciones o Derogaciones al Estatuto

Artículo 239.- El presente Estatuto podrá ser adicionado, reformado o derogado exclusivamente en Asamblea General Extraordinaria.

La propuesta de reformas, adiciones o derogaciones al Estatuto de la Federación, se deberán enviar con anticipación a la celebración de la Asamblea, a las Asociaciones integrantes de la Federación para su conocimiento, a fin de que los Presidentes de Unión de Asociaciones en los Estados, reciban de las Asociaciones integrantes de la propia Federación domiciliadas en su jurisdicción, los comentarios, observaciones o proposiciones a la o a las mismas y las envíe a la Federación.

Para la elaboración de la propuesta de reformas, adiciones o derogaciones al Estatuto de la Federación, el Consejo Directivo Nacional podrá designar una comisión revisora que se integrará, cuando menos con el Presidente del Consejo Directivo Nacional, un representante del Consejo Consultivo, un asesor legal y dos personas más de reconocida solvencia moral.

Para que dichas propuestas sean aprobadas se requiere del 75% de los votos de los integrantes de la Federación con derecho a voto que estén representados en la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 240.- Las adiciones, o reformas o derogaciones al presente Estatuto realizadas de conformidad con el procedimiento señalado por el Artículo inmediato anterior, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación en la Asamblea General Extraordinaria.

CAPÍTULO LII

Fondo “Charrería, Tradición Mexicana”

Artículo 241.- El fondo “Charrería, Tradición Mexicana”, con fundamento en el acuerdo original del Titular del Ejecutivo Federal y suscrito con carácter de adhesión por esta Federación, únicamente podrá utilizar con cargo a dicho fondo los remanentes que produzca el capital principal, aplicando tales remanentes (intereses, utilidades y cualquiera otro concepto) para apoyar las acciones, programas y actividades que aprueben los Comités Técnicos u Órganos de Análisis y autorización de ejercicio de tal



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

fondo, independientemente de las figuras jurídico-administrativas que se adopten para fines de administración.

Artículo 242.- Las finalidades del Fondo “Charrería, Tradición Mexicana” son:

- 1.- Promover, estimular y fomentar el conocimiento, preservación y difusión de estilos de vida identificados con las tradiciones nacionales de México, que se constituyen como símbolos del país, por medio de planes, programas y acciones económicas, culturales y educativas que hagan posible su desarrollo económico auto sostenido.
- 2.- Otorgamiento de becas para instructores en apoyo a la difusión nacional e internacional de la Charrería.
- 3.- Crear escuelas de charrería que posibilite a las personas participantes su ingreso, con objeto de mejorar su nivel de vida mediante el fomento, estímulo y enseñanza de habilidades y destrezas creativas en el ámbito de las tradiciones de México, tales como: diseño y elaboración de prendas del vestido Charro, calzado y utilería inherente a este arte; utilizando materiales de piel, cuero, hierro forjado y otros apropiados para tales fines.
- 4.- Impulsar la difusión de la artesanía tradicional de la Charrería.
- 5.- Promoción de contenido pedagógico en el Sistema Nacional de Libros de Texto Gratuitos y otros relacionados a temas históricos didácticos de la Charrería Nacional.
- 6.- Rescate, conservación y difusión de elementos artesanales antiguos usados en la Charrería.
- 7.- Difundir el Deporte Nacional “La Charrería” a través de todos los medios informativos posibles.

Artículo 243.- Los cargos en el Patronato y Comité Técnico del Fondo “Charrería, Tradición Mexicana” serán los siguientes:

- I.- El Patronato del Fondo “Charrería, Tradición Mexicana”, estará integrado por cinco personas, siendo ellas:
Un patrono del Gobierno Federal
Un patrono de las autoridades deportivas y,
Tres patronos de la Charrería que cambiarán junto con los consejos directivos en funciones.
- II.- Las obligaciones y funciones del Patronato estarán dictadas por su Reglamento.

CAPÍTULO LIII

De la Disolución y Liquidación de la Federación

Artículo 244.- La Federación se disolverá por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria convocada expresamente para tal fin, tres meses antes de la realización de la misma y en la que habrán de estar representados cuando menos el noventa y cinco por ciento de sus integrantes que estén al corriente de sus obligaciones estatutarias y deberá estar presente el Presidente de la Confederación Deportiva Mexicana o su representante.

En caso de que la asamblea no se llega a instalar por falta de quórum, la persona que la presida deberá convocar nuevamente a la misma en un plazo de veinte días naturales, hasta obtener el quórum legal.



FEDERACIÓN
MEXICANA DE
CHARRERÍA, A.C.

Artículo 245.- La convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria para la disolución de la Federación debe publicarse en dos diarios de circulación nacional y deberá contener:

- I.- Lugar, día y hora para la celebración de la Asamblea.
- II.- Lugar, día y hora del registro de delegados a la Asamblea
- III.- Orden del día, la cual tratará exclusivamente sobre los siguientes puntos:
 - A) Disolución de la Federación Mexicana de Charrería, A.C.
 - B) Nombramiento de la comisión liquidadora, en su caso.
 - C) Bases de la liquidación de la Federación.
 - D) Aplicación del remanente que existe en efectivo, en su caso, después de haberse cubierto los créditos a cargo de la Federación.

Artículo 246.- La Comisión Liquidadora de la Federación deberá estar integrada por el Consejo Directivo Nacional y aquellas personas que la Asamblea considere prudente o necesario que la integren.

Artículo 247.- Acordada por la Asamblea General Extraordinaria la disolución de la Federación y nombrada la Comisión Liquidadora, está procederá de la siguiente manera:

- I.- Se hará el cobro de los adeudos y créditos a favor de la propia Federación
- II.- Se pondrán a la venta los bienes propiedad de la Federación, previo avalúo que se haga de los mismos
- III.- Se pagarán los créditos a cargo de la propia Federación
- IV.- Los bienes obtenidos con apoyos y estímulos provenientes del Erario Público, se destinarán a otra u otras organizaciones que acuerde la Asamblea General de Asociados y que tengan objeto social similar a esta Federación e inscripción vigente en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable
- V.- Se entregarán a la autoridad competente los bienes nacionales depositados y resguardados en el Museo de La Charrería.
- VI.- Los recursos privados se distribuirán conforme a lo establecido en la legislación civil vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Estatuto deroga a todos los Estatutos y disposiciones anteriores.

SEGUNDO. - Este Estatuto fue aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 8 de agosto del 2007 y entró en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO. - Este Estatuto fue sometido a la consideración de la Confederación Deportiva Mexicana, A.C. y fue aprobado por el Consejo Directivo Nacional de dicha institución, autorizándose para que fuera firmado por su C. Presidente y el C. Presidente de la Federación Mexicana de charrería, A.C.

POR LA CONFEDERACIÓN DEPORTIVA MEXICANA, A.C.

POR LA FEDERACIÓN MEXICANA DE CHARRERÍA, A.C.